



No.000123/ O.C.D.I GOBMAG

Santa Marta, 5 de marzo de 2024

**FORMULACION DE CARGOS
RADICADO No. 1314**

EVALUACION DE INVESTIGACION

De conformidad con lo establecido en los artículos 221,222 y 223 de la ley 1952 de 2019, se procede a evaluar la investigación disciplinaria radicada con el No. 1314, que se adelanta contra del señor **JADER JESUS CAMACHO GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.460.562 expedida en Santa Marta, en su condición de de Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación del Magdalena, adscrito a la Secretaria de Educación de la Gobernación del Magdalena.

Así las cosas, el despacho entra a evaluar mencionada investigación conforme lo consagra la ley 1952 de 2019, en su artículo 221, que reza:

"(...) DECISIÓN DE EVALUACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda. (...)"

Lo anterior en el entendido que hasta este estadio procesal, ya se surtió la etapa de alegatos precalificatorios contenidos en la ley 1952 de 2019, en su artículo 220 y al analizar las pruebas recolectadas a lo largo del iter probatorio, se encuentra que esta objetivamente demostrada la presenta conducta irregular , ya que a nuestra óptica existen serios elementos de juicio que podrían llegar a comprometer la responsabilidad disciplinaria del investigado, per se concurre el requisito de procedibilidad, esto es, que se hallan presentes los elementos sustanciales para proferir PLIEGO DE CARGOS, pues del análisis de los medios de convicción arrimados al proceso como son los testimonios y pruebas documentales se colige la presencia presunto comportamiento irregular que afecta en teoría el deber funcional de acuerdo al cargo y funciones que para la fecha de marras le asistía al investigado, situación que se explicara en los acápite siguientes en el correspondiente ejercicio de adecuación típica y del análisis de las pruebas que pasaran a sustentar la presente calificación.

Conviene decir que dicha imputación, que se hace a través del PLIEGO DE CARGOS, se hace de forma provisional, y que dicha formulación de cargos garantizara en la misma intensidad el derecho de defensa y por ende el debido proceso, es pertinente considerar lo conceptuado por la Procuraduría Delegada Primera para la Vigilancia Administrativa, en fallo de fecha 16 de agosto de 2001, cuando resalto:

"(...) teniendo en cuenta que el auto de cargos es la columna vertebral del proceso, pues con base en él la administración de una parte, circunscribe la imputación específica de los hechos constitutivos de falta disciplinaria y de

	Nombre	Cargo	Firma
Revisado por:	Nadin Jaime Hernández Pichón	Profesional Universitario-Código 219 Grado 01 – Oficina Control Disciplinario Interno	
Aprobado por:	Marlon Mauricio Machuca Monroy	Jefe Oficina Control Disciplinario Interno –Gobernación del Magdalena	

Los arriba relacionados expresamos que hemos examinado el presente documento y lo encontramos supeditado a las disposiciones Constitucionales y legales vigentes que le son aplicables.



otra parte, al inculpado puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa; es con base en este derecho que el disciplinado acciona para señalar su inconformidad con el manejo otorgado por el a-quo a los requisitos de forma y de fondo aducidos en la formulación del auto de cargos.(...)"

Asimismo, es dable recalcar que dicha imputación es provisional, pues así lo concluyo la Procuraduría Delegada para la moralidad pública, caso No. 162-135826-06, en fallo de segunda instancia de fecha 09/03/2006, cuando enuncio:

"(...)El pliego de cargos es una pieza procesal, en la cual se concretiza fáctica y normativamente una imputación de naturaleza provisional, respecto de la ocurrencia probable de una conducta constitutiva de falta disciplinaria, con el fin de que se ofrezcan explicaciones sobre ello, pero se reitera no es dable que en dicha decisión se emitan censuras definitivas relacionadas con la responsabilidad disciplinaria del investigado, ni mucho menos deje por sentado categóricamente, la existencia de la conducta constitutiva de falta disciplinaria. (...)"

Motivo por el cual se formulará cargos al posible autor de la falta disciplinaria, conforme a los siguientes:

1.-La identificación del autor de la falta

NOMBRES Y APELLIDOS : JADER JESUS CAMACHO GUTIERREZ
 CÉDULA DE CIUDADANÍA : 85.460.562
 EXPEDIDA EN : SANTA MARTA (MAGDALENA)
 NATURAL DE : SANTA MARTA (MAGDALENA)
 FECHA DE NACIMIENTO : 16 DE MARZO DE 1971
 ESTUDIOS : PREGRADO (INGENIERIA INDUSTRIAL)
 CARGO QUE DESEMPEÑA : PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 3 CODIGO 219
 OFICINA DE PLANEACION-SECRETARIA DE EDUCACION
 DIRECCION DE LA RESIDENCIA : Calle 11 B No. 16ª-61 Urbanización Riascos (Santa Marta-Magdalena)
 CORREO ELECTRONICO : jadercamacho2@hotmail.com; jotacamacho0316@gmail.co
 TELEFONO CELULAR : 301-4933550

2.- La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta.

Para la fecha en que tuvieron ocurrencia los hechos ^{22 de septiembre de 2022} que se investigan, el señor JADER JESUS CAMACHO GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.460.562 expedida en Santa Marta, tomo posesión como Profesional Universitario Grado 3 Código 219, siendo destinado a prestar sus servicios en la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena.

3.- La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.

Tiempo: Como quiera que los hechos materia de estudio, ocurrieron para la fecha del 22 de septiembre de 2022 en la ciudad de Santa Marta en el Departamento del Magdalena, la norma sustantiva a aplicar será la

	Nombre	Cargo	Firma
Revisado por:	Nadín Jaime Hernández Pichón	Profesional Universitario-Código 219 Grado 01 – Oficina Control Disciplinario Interno	
Aprobado por:	Marlon Mauricio Machuca Monroy	Jefe Oficina Control Disciplinario Interno –Gobernación del Magdalena	
Los arriba relacionados expresamos que hemos examinado el presente documento y lo encontramos supeditado a las disposiciones Constitucionales y legales vigentes que le son aplicables.			



Ley 1952 de 2019, la cual se encuentra vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos, anotando de igual forma que el investigado para dicha fecha tomo posesión como Profesional Universitario Grado 3, Código 219.

Modo: El investigado, el señor JADER JESUS CAMACHO GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.460.562 expedida en Santa Marta, para la fecha del 22 de septiembre de 2022, probablemente con su proceder optó por presentar como requisito para tomar posesión en el cargo de Profesional Universitario, Grado 3, código 219, presuntamente suministró documentación con contenidos que no corresponden a la realidad para conseguir su vinculación al cargo relacionado del Sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación del Magdalena, identificado en la Convocatoria de Boyacá, Cesar y Magdalena 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 con el OPEC # 5941, presunta conducta que se aparta de los fines del Estado, lo cual permite suponer a este operador disciplinario que al actuar de esa manera, defraudó el principio de la buena fe, de moralidad y transparencia que deben caracterizar por mandato Constitucional y legal el actuar oficial de quienes ingresan a la esfera estatal a ejercer funciones públicas, pues quienes lo nombraron y posesionaron creyeron en la experiencia profesional que posiblemente de manera fraudulenta acreditaba.

Lugar: Los hechos ocurrieron en la ciudad de Santa Marta en el Departamento del Magdalena, Jurisdicción que corresponde a esta Oficina de Control Disciplinario Interno. En consecuencia, es competente la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Gobernación del Magdalena, para conocer de los mismos con fundamento en el factor territorial Artículo 97 Ley 1952/2019.

4.- Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.

a. De la norma presuntamente violada.

Se procede mediante este auto a la formulación de cargo disciplinario en contra del señor JADER JESUS CAMACHO GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.460.562 expedida en Santa Marta, teniendo en cuenta que presuntamente existe una afectación al deber funcional de su parte, ya que, con la conducta investigada, pudo haber incursionado con su forma de comportarse en el siguiente tipo disciplinario:

Como único cargo endilgado, presuntamente desplegado por el encartado se acude a lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019,

LIBRO II PARTE ESPECIAL

TITULO UNICO: LA DESCRIPCION DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS EN PARTICULAR

CAPITULO PRIMERO: FALTAS GRAVISIMAS

ARTÍCULO 55. FALTAS RELACIONADAS CON EL SERVICIO O LA FUNCIÓN PÚBLICA.

...

6. Suministrar datos inexactos o documentación con contenidos que no correspondan a la realidad u

	Nombre	Cargo	Firma
Revisado por:	Nadín Jaime Hernández Pichón	Profesional Universitario-Código 219 Grado 01 – Oficina Control Disciplinario Interno	
Aprobado por:	Marlon Mauricio Machuca Monroy	Jefe Oficina Control Disciplinario Interno –Gobernación del Magdalena	

Los arriba relacionados expresamos que hemos examinado el presente documento y lo encontramos supeditado a las disposiciones Constitucionales y legales vigentes que le son aplicables.



omitir información que tenga incidencia en su vinculación o permanencia en el cargo o en la carrera, o en las promociones o ascensos o para justificar una situación administrativa.

Una vez arrimado el material probatorio que milita al plenario, el despacho encuentra que el disciplinado al parecer adecuó su conducta al cargo endilgado y sobre el mismo es que debe basar su defensa, no sin antes hacer alusión que la misma debe ser sobre el texto señalado con negrillas y resaltado, no suprimiéndose apartes del mismo, con el fin de no cercenarlo e igualmente con el fin de no causar ambigüedad en su contenido.

VERBO RECTOR:

ADECUACION TIPICA DE LA NORMA

SUMINISTRAR:

Verbo cuyo significado es: 1. tr. Proveer a alguien de algo que necesita.¹

Así las cosas y al tratar de encuadrar la presunta conducta desplegada por el inculpado dentro del contenido normativo del artículo 55.6 de la Ley 1952 de 2019, se tiene que para el caso en concreto el señor **JADER JESUS CAMACHO GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.460.562 expedida en Santa Marta, para la fecha del 22 de septiembre de 2022, probablemente con su proceder optó por suministrar como anexo a su hoja de vida o para tomar posesión en el cargo de Profesional Universitario, Grado 3, código 219, documentación con contenidos que no corresponden a la realidad para conseguir su vinculación al cargo relacionado del Sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación del Magdalena, identificado en la Convocatoria de Boyacá, Cesar y Magdalena 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 con el OPEC # 5941, habida cuenta que con la hoja de vida que presentó anexo una certificación² de fecha 26 de diciembre de 2019, con los logotipos del Liceo del Caribe que relacionaba una experiencia laboral en dicha institución educativa dentro de los periodos comprendidos del 18 de enero al 31 de diciembre de 2010 y del 18 de enero al 19 de diciembre de 2011, presuntamente con contenidos que no corresponden a la realidad para conseguir posesión del cargo como Profesional Universitario de la secretaria de Educación del Departamento del Magdalena.

- Documentación con contenidos que no correspondan a la realidad

Como se dijo en líneas que anteceden, se tiene que presuntamente el señor **JADER JESUS CAMACHO GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.460.562 expedida en Santa Marta, para la fecha del 22 de septiembre de 2022, **probablemente** con su proceder optó por presentar como requisito para tomar posesión en el cargo de Profesional Universitario, Grado 3, código 219, en la Secretaria de Educación del Departamento del Magdalena, la certificación³ de fecha 26 de diciembre de 2019, con los logotipos del Liceo del Caribe que relacionaba una experiencia laboral en dicha institución educativa dentro de los periodos comprendidos del 18 de enero al 31 de diciembre de 2010 y del 18 de enero al 19 de diciembre de 2011, con dicho documento presuntamente suministró documentos con datos inexactos, **específicamente con contenidos que al parecer no se ajustan a la realidad**, y aun así se posesionó y aceptó el cargo de Secretaria de Educación del Departamento del Magdalena, lo que deriva en un hipotético incumplimiento de

¹ <https://dle.rae.es/suministrar>

² Visible en el cuaderno original en el folio #113.

³ Visible en el cuaderno original en el folio #113.

	Nombre	Cargo	Firma
Revisado por:	Nadín Jaime Hernández Pichón	Profesional Universitario-Código 219 Grado 01 – Oficina Control Disciplinario Interno	
Aprobado por:	Marlon Mauricio Machuca Monroy	Jefe Oficina Control Disciplinario Interno –Gobernación del Magdalena	

Los arriba relacionados expresamos que hemos examinado el presente documento y lo encontramos supeditado a las disposiciones Constitucionales y legales vigentes que le son aplicables.



su deber legal de suministrar los datos de su hoja de vida de manera exacta, correcta y legal para ostentar tal calidad, por lo que se considera de parte de esta autoridad disciplinaria que en teoría afectó la función pública, contrariando presuntamente el ordenamiento jurídico.

-Que tenga incidencia en su vinculación en el cargo.

Dentro del plenario se avizora que la certificación⁴ de fecha 26 de diciembre de 2019, con los logotipos del Liceo del Caribe que relacionaba una experiencia laboral en dicha institución educativa dentro de los periodos comprendidos del 18 de enero al 31 de diciembre de 2010 y del 18 de enero al 19 de diciembre de 2011, que aportó el disciplinado tuvo incidencia, toda vez que dicho documento fue considerado por la Gobernación del Magdalena para materializar su nombramiento y posterior posesión conforme al acta #11370 de calenda 22 de septiembre de 2022, el cargo de Profesional Universitario, Grado 3, código 219, en la Secretaria de Educación del Departamento del Magdalena.

Ahora el despacho cree que el señor JADER JESUS CAMACHO GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.460.562 expedida en Santa Marta, con su forma de comportarse posiblemente incurrió en la falta disciplinaria enunciada, debido a que las evidencias que reposan en el expediente indican que presuntamente realizo la conducta que se le imputa a través de la presente formulación de cargos.

b-Concepto de la violación:

Como concepto de violación tenemos que la disciplina es la condición esencial para la existencia de la FUNCION PUBLICA e implica la observancia de las disposiciones Constitucionales, legales, reglamentarias y órdenes que consagra el deber profesional. Concierno a esta instancia investigadora referirse dentro del presente acápite, a los elementos básicos que han servido para la construcción de una providencia erigida en el reproche que se hace por parte de este operador disciplinario al señor **JADER JESUS CAMACHO GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.460.562 expedida en Santa Marta, sobre los supuestos de hecho que ya conocemos.

Valga tener en cuenta que, en materia disciplinaria, la tipicidad es la técnica ejercida por el operador disciplinario, con la que busca adecuar el comportamiento asumido por el institucional a un tipo particular, esto se realiza respecto del tipo en el cual sea posible encuadrar la conducta, sobre la norma que se sindicó como vulnerada, de la que se pueden desprender deberes, obligaciones, prohibiciones entre otros.

En ese mismo sentido, encontramos, primeramente, un comportamiento que además de ser un elemento objetivo del tipo, describe una actuación que puede ser materializada por acciones u omisiones, según el caso, ambas modalidades con potencial lesivo para los intereses del Estado. Estos comportamientos pueden ser cometidos por un sujeto calificado, son estos los servidores públicos adscritos a la planta global de empleos de la Gobernación del Magdalena, para el caso que nos ocupa.

Ahora bien, esta conducta está integrada por un núcleo esencial para la apropiada construcción del tipo gramatical, ese núcleo integrador es el verbo rector de la oración, que también puede ser llamado núcleo de la acción y, funcionalmente, permite la correcta expresión sintáctica de la oración para prohibir u obligar, según sea el caso.

⁴ Visible en el cuaderno original en el folio #113.

	Nombre	Cargo	Firma
Revisado por:	Nadín Jaime Hernández Pichón	Profesional Universitario-Código 219 Grado 01 – Oficina Control Disciplinario Interno	
Aprobado por:	Marlon Mauricio Machuca Monroy	Jefe Oficina Control Disciplinario Interno –Gobernación del Magdalena	

Los arriba relacionados expresamos que hemos examinado el presente documento y lo encontramos supeditado a las disposiciones Constitucionales y legales vigentes que le son aplicables.



Para el despacho, la probable conducta asumida por el investigado; encaja dentro de las premisas de que trata la norma en cita en consideración a los siguientes argumentos:

Dentro de los medios de convicción que reposan dentro del expediente, se tiene que el señor JADER JESUS CAMACHO GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.460.562 expedida en Santa Marta, optó por presentar como requisito para tomar posesión en el cargo de Profesional Universitario, Grado 3, código 219, en la Secretaria de Educación del Departamento del Magdalena, la certificación⁵ de fecha 26 de diciembre de 2019, con los logotipos del Liceo del Caribe que relacionaba una experiencia laboral en dicha institución educativa dentro de los periodos comprendidos del 18 de enero al 31 de diciembre de 2010 y del 18 de enero al 19 de diciembre de 2011, con dicho documento presuntamente suministró documentos con datos inexactos, **específicamente con contenidos** que al parecer **no se ajustan a la realidad, en razón de ello, la probable conducta desplegada por el sujeto disciplinable**, se tipifica en la falta disciplinaria citada, por cuanto tenía el deber de acreditar los requisitos exigidos por la ley para la posesión y el desempeño del cargo, pero lo que al parecer dispuso su voluntad que fue la de presentarlos inexactos y siendo posiblemente documentación que no correspondía a la realidad para conseguir su posesión en el cargo de Profesional Universitario, Grado 3, código 219, en la Secretaria de Educación del Departamento del Magdalena, Al respecto, la doctrina ha enseñado que un dato es "el antecedente necesario para llegar al conocimiento exacto de algo, o es un documento, testimonio o fundamento", y si le agregamos la calidad de inexacto que significa " lo que carece de exactitud", es decir de fidelidad o de no consonancia con la verdad. Una documentación es un "conjunto de documentos, preferentemente de carácter oficial, que sirven para la identificación personal o para documentar o acreditar algo", paralelo a lo anterior el Código Penal Colombiano define en su artículo 294 define el documento como "toda expresión de persona conocida o conocible recogida por escrito o por cualquier medio mecánico o técnicamente impreso, soporte material que exprese o incorpore datos o hechos, que tengan capacidad probatoria.

Por tal motivo con su proceder considera esta instancia, en tal sentido esta autoridad disciplinaria presume que el documento aportado certificación⁶ posiblemente carece de veracidad , que probablemente para sacar provecho propio y asaltar la buena fe de la administración, lo cual le ha permitido ostentar la condición de servidor público en el cargo de Profesional Universitario, Grado 3, código 219, en la Secretaria de Educación del Departamento del Magdalena, con lo cual en teoría estaría dejando de atender los deberes de manera sustancial e incurriendo en el tipo disciplinario expuesto en las presuntas normas violadas con la conducta desplegada, presumiendo bajo ese panorama que se infringieron las normas citadas en el cargo formulado, y es por ello que el despacho supone que posiblemente que el señor CAMACHO GUTIERREZ, incurrió con su presunto comportamiento en la falta disciplinaria señalada tal como se ilustra en párrafos que anteceden.

Al incurrir en el presunto comportamiento irregular que se le endilga al disciplinado, el cual se concreta en la conducta que ha sido descrita de manera precedente, a través del cargo formulado, el despacho estima que aquel ha comprometido presuntamente, su responsabilidad disciplinaria, por cuanto estamos ante la realización de un comportamiento previsto por el legislador expresamente como falta disciplinaria; como ya se dijo letras arriba. No obra dentro de la actuación disciplinaria, hasta este estadio procesal prueba alguna que permita inferir que la presunta conducta irregular que se le atribuye al disciplinado se encuentre justificada para relevarlo del juicio de reproche disciplinario que le está siendo formulado de manera provisional a través del presente pliego de cargos.

⁵ Visible en el cuaderno original en el folio #113.

⁶ Visible en el cuaderno original en el folio #113.

	Nombre	Cargo	Firma
Revisado por:	Nadin Jaime Hernández Pichón	Profesional Universitario-Código 219 Grado 01 – Oficina Control Disciplinario Interno	
Aprobado por:	Marlon Mauricio Machuca Monroy	Jefe Oficina Control Disciplinario Interno –Gobernación del Magdalena	

Los arriba relacionados expresamos que hemos examinado el presente documento y lo encontramos supeditado a las disposiciones Constitucionales y legales vigentes que le son aplicables.



Surge entonces, el concepto de las Relaciones Especiales de Sujeción, sólo atinentes a la responsabilidad de los servidores públicos, en cuanto hace al ejercicio y cumplimiento de sus funciones y deberes, consideradas en su acción, omisión o extralimitación. Su origen se encuentra sustentado en el quebrantamiento o incumplimiento del deber funcional que se entiende vulnerado cuando se consuma la conducta, desconociendo los deberes y funciones de los funcionarios públicos, propios del cargo para el cual fueron nombrados y asumieron.

El derecho disciplinario implica el ejercicio de un poder auto tutelar del Estado y funda su autonomía en la ilicitud sustancial originada en el quebrantamiento o incumplimiento de un deber funcional público, expreso, evidente, desvalor de acción que se entiende consumado por el incumplimiento del deber funcional o el quebrantamiento de normas Constitucionales o legales, incluidas las de menor jerarquía, en un ambiente de **relaciones especiales de sujeción entre el Estado Patrono y un subordinado servidor público.**

En la actualidad, se consideran relaciones especiales de sujeción, como aquellas "en las cuales una persona física o jurídica, por la especial posición en que le encuadra el ordenamiento jurídico, por su inclusión comparte integrante de la organización administrativa o por razón de la especial relevancia que para el interés público tiene el fin de ésta, se encuentra en una situación de sometimiento distinta y más intensa que el común de los ciudadanos, pero en la que rige la reserva de ley y, sólo con base en ésta, puede limitarse el ejercicio de los derechos fundamentales y en la que existe una tutela judicial sobre el ejercicio de derechos e intereses legítimos"

Afirma Isaza Serrano, que las relaciones especiales de sujeción en el Derecho Disciplinario, no es una categoría dogmática superior, sino una consecuencia derivada de las citadas normas Constitucionales que le determinan al servidor público su estado de funcionario, su conducta, su modo de desempeñarse, sus garantías en el desempeño, los derechos a que es acreedor y su responsabilidad por incumplimiento de las áreas, entre otros temas.

En el caso de marras tenemos pruebas documentales y testimoniales que nos llevan a concluir hasta este estadio procesal, que el encartado con su forma de proceder probablemente adecuo su comportamiento a la falta disciplinaria enrostrada, como hemos explicado suficientemente.

Finalmente, para motivar el concepto de violación, es necesario recordar que la norma disciplinaria a la que hemos acudido, va dirigida a los servidores públicos y que se aplica a los destinatarios cuando incurren en falta disciplinaria, es decir, al momento en que de manera dolosa o culposa cometen los comportamientos descritos en el Código General Disciplinario como falta disciplinaria, situaciones que conllevan a que como lo estamos haciendo en este momento, el poder punitivo del Estado, en busca de garantizar la obediencia, disciplina, comportamiento ético, la moralidad, la eficiencia de los servidores públicos en busca del buen funcionamiento de los servicios a su cargo, debe de aplicar las normas disciplinarias para evitar el quebrantamiento del orden interno de las entidades estatales, como para este caso lo es la Gobernación del Magdalena, conllevando a que conductas como la que se demostró que en el presente caso fue cometida, se considere verdadera acción que atenta contra la institucionalidad, obligando a que sea necesario tomar acciones a fin de evitar la reiteración en estos mismos hechos que terminen afectando el servicio que se debe a la sociedad.

	Nombre	Cargo	Firma
Revisado por:	Nadín Jaime Hernández Pichón	Profesional Universitario-Código 219 Grado 01 - Oficina Control Disciplinario Interno	
Aprobado por:	Marlon Mauricio Mechuca Menroy	Jefe Oficina Control Disciplinario Interno -Gobernación del Magdalena	

Los arriba relacionados expresamos que hemos examinado el presente documento y lo encontramos supeditado a las disposiciones Constitucionales y legales vigentes que le son aplicables.



c-Modalidad específica de la conducta.

La modalidad de la conducta se refiere exclusivamente a la forma como el actor se manifiesta durante el desarrollo del hecho típico, esto se puede dar como una acción, es decir, implica una acción física que sería descrita por el verbo rector o como una omisión, que se traduce como el dejar de hacer algo que el deber constitucional o legal, le ha asignado al sujeto activo del tipo disciplinario, en otras palabras, cuando se tiene el deber de actuar y resuelve no hacerlo.

Ahora nuestra constitución Nacional en su artículo 6º prescribe: Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. **LOS SERVIDORES PÚBLICOS LO SON POR LA MISMA CAUSA Y POR OMISIÓN O EXTRALIMITACIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES** (negritas fuera de texto).

Con fundamento en los postulados del artículo 6º de la Norma Superior el cual hace referencia a la modalidad en que se comete la conducta y que al tenor dice: "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. "El establecimiento de un régimen disciplinario corresponde al desarrollo del principio de legalidad propio de un Estado de derecho en el que las autoridades deben respeto y obediencia al ordenamiento jurídico y responden por las acciones con las que infrinjan las normas o por las omisiones al debido desempeño de sus obligaciones, destinados a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública. Entendida como el modo de ser o manifestarse la conducta; la doctrina ha establecido que la modalidad de la conducta es "El actuar positivo o negativo en la realización de la conducta que transgrede el ordenamiento disciplinario, regularmente contraviene los deberes propios del cargo o de la función que le fuera encomendada al destinatario de la ley disciplinaria o también la contraviene cuando con ocasión de ellos, así procede"⁷

Esta condición la encontramos reglada en al tenor de lo señalado en el artículo 27 de la Ley 1952 de 2019, "La falta disciplinaria puede ser realizada por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo equivale a producirlo". En ese sentido, recordemos que el señor JADER CAMACHO GUTIERREZ, como servidor público que es, lleva inherente una sujeción especial con el Estado para el cumplimiento de los fines de este último; es por ello que atendiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar como al parecer se desarrolló la conducta objeto de reproche, la modalidad de la misma es de ACCION.

Ídem lo anterior, en voces del Doctor JAIME MEJÍA OSMAN "...Para que una conducta Humana se adecue a la descripción del tipo que la contiene, es menester que la misma provenga de una acción u omisión realizada en ilicitud sustancial por un destinatario de la Ley disciplinaria que necesariamente actúe con culpabilidad. Es decir, que las faltas disciplinarias se realizan por un no hacer, siempre y cuando esa omisión aparezca descrita en la disposición que se pretende endilgar al destinatario de la Ley disciplinaria. El actuar negativo en la realización de la conducta que trasgrede el ordenamiento disciplinario, regularmente contraviene los deberes del cargo o de la función que le fuere encomendada al Destinatario de la Ley Disciplinaria, o también la contraviene cuando "con ocasión de ellos", así se procede. Igualmente la omisión, en que actúe el destinatario de la Ley Disciplinaria, puede ir más allá de las funciones que le fueren atribuidas o que sin

⁷ "Código Disciplinario Único", Jaime Mejía Osman, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 119. Bogotá,2003.

	Nombre	Cargo	Firma
Revisado por:	Nadín Jaime Hernández Pichón	Profesional Universitario-Código 219 Grado 01 – Oficina Control Disciplinario Interno	
Aprobado por:	Marlon Mauricio Machuca Monroy	Jefe Oficina Control Disciplinario Interno –Gobernación del Magdalena	

Los arriba relacionados expresamos que hemos examinado el presente documento y lo encontramos supeditado a las disposiciones Constitucionales y legales vigentes que le son aplicables.



materializar el comportamiento típico administrativo, permite que se desarrolle una conducta pudiendo impedirla y estando obligado por la constitución, la Ley, los reglamentos, y los actos administrativos para hacerlo. En conclusión, el deber a que está sometido el Destinatario de la Ley Disciplinaria se desconoce tanto por acción que por omisión y siempre en ese sentido la falta disciplinaria tendrá que ver con el desempeño del cargo o de la función, la cual apuntará a una actuar positivo o negativo o la extralimitación de las funciones. (...).⁸

La modalidad específica de la supuesta conducta desarrollada por el señor CAMACHO GUTIERREZ, es la de ACCION, toda vez que esta modalidad de la conducta se define como un proceder positivo que incluye movimientos los cuales producen consecuencias o efectos jurídicos en el mundo exterior o social, como presuntamente sucedió en el caso Sub-examine, donde el investigado, posiblemente ejecuto comportamientos y optó por presentar como requisito para tomar posesión en el cargo de Profesional Universitario, Grado 3, código 219, presuntamente suministró documentación con contenidos que no corresponden a la realidad para conseguir su vinculación al cargo relacionado del Sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación del Magdalena, identificado en la Convocatoria de Boyacá, Cesar y Magdalena 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 con el OPEC # 5941, presunta conducta que se aparta de los fines del Estado, lo cual permite suponer a esta operador disciplinario que al actuar de esa manera, defraudó el principio de la buena fe, de moralidad y transparencia que deben caracterizar por mandato Constitucional y legal el actuar oficial de quienes ingresan a la esfera estatal a ejercer funciones públicas, pues quienes lo nombraron y posesionaron creyeron en la experiencia profesional que posiblemente de manera fraudulenta acreditaba.

Ahora estos ciertos y demostrados movimientos o acciones, que el disciplinado realizó tuvieron unos efectos en el mundo exterior, y es por ello que este operador disciplinario presume que con su conducta el señor JADER JESUS CAMACHO GUTIERREZ presuntamente incurrió en la forma de actuar que se describe en el tipo disciplinario enrostrado tal como se explicó con anterioridad dentro del presente pliego de cargos, es por estas circunstancias que la modalidad se encuentra sin duda alguna dentro de las previsiones de la ACCION.

5. El análisis de la ilicitud sustancial del comportamiento.

La ilicitud del comportamiento es una de las exigencias máximas que están integradas en el tipo disciplinario, pues, la conducta reprochada, debe estar compuesta por ese elemento esencial de ilegalidad o contradicción con los postulados normativos, dicho de otra forma, el comportamiento solo será reprochable cuando transgreda una norma objetiva sin que, para ello, medie justificación alguna. En la construcción de la ilicitud, deben confluír tres elementos básicos para poder referirnos a un comportamiento ilícito que afecta sustancialmente el deber funcional sin justificación. En primera medida se tiene una norma objetiva que se predica como vulnerada, para el caso en estudio, encontramos que se sindicó al disciplinado de la comisión de la conducta descrita en el numeral 6 del artículo 55, contenido en la ley 1952 de 2019, como ya suficientemente se ha motivado a lo largo de la presente decisión interlocutoria, es decir, se tiene el primer componente de la ilicitud.

En segundo lugar, corresponde verificar que se hayan afectado los deberes funcionales, resultaría repetitivo reproducir el mandato Constitucional que establece cual son los fines y propósitos del Estado, mírese entonces:

⁸ En su libro "Código Disciplinario Único" ediciones Doctrina y Ley 2003

	Nombre	Cargo	Firma
Revisado por:	Nadin Jaime Hernández Pichón	Profesional Universitario-Código 219 Grado 01 - Oficina Control Disciplinario Interno	
Aprobado por:	Marlon Mauricio Machuca Monroy	Jefe Oficina Control Disciplinario Interno -Gobernación del Magdalena	

Los arriba relacionados expresamos que hemos examinado el presente documento y lo encontramos supeditado a las disposiciones Constitucionales y legales vigentes que le son aplicables.



ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Como quiera el ejercicio de la función administrativa asigna a las entidades y servidores públicos específicos deberes para el cumplimiento de los cometidos del Estado, resulta por ello indispensable, verificar en detalle la observancia de los mismos, no sólo para justificar su razón de ser y para alcanzar los propósitos comunes definidos, sino para blindar su gestión, ello significa que el servidor público desde el momento mismo de su posesión adquiere un compromiso con el Estado, y su inobservancia es desaprobada no solo por la sociedad y la administración, sino por quienes se encargan de vigilar su conducta..

Es allí donde se produce la afectación a la función de la institución que desnaturaliza el propósito mismo de su existencia ya que debe haber una correlación en la respuesta del agente estatal (servidor público) frente a la función que cumple, sin que la misma esté por encima del marco institucional, es decir, el servidor público en uso de sus facultades, no puede actuar de manera contraria a la misión de la institución o de la entidad a la cual está adscrito.

Para completar la ilicitud del comportamiento, debe existir la imposibilidad de evocar alguna de las causales de exclusión de responsabilidad, nominadas estas en el artículo 31 de la ley 1952 de 2019, sea de resaltar que, hasta este momento procesal, el disciplinado ha contado con la oportunidad para avocar a la presentación de una causal nominal de exclusión de responsabilidad, situación que no ha ocurrido. Finalmente, en sede de la antijuridicidad de la conducta se tiene que hasta el momento no se advierte la presencia de alguna causal que justifique el actuar del investigado.

En cuanto a la antijuridicidad, determinada en materia disciplinaria como la infracción del deber, este despacho considera también necesario recordar al encartado, que el DEBER FUNCIONAL se encuentra integrado por:

1. El cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo.
2. La obligación de actuar acorde a la constitución y la Ley.
3. La garantía de una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales.

El concepto de Ilícitud Sustancial se consagra en el artículo 9º de la ley 1952 de 2019, como componente esencial de la conducta disciplinable, que corresponde a la injustificada afectación del deber funcional.

* ARTÍCULO 9o. ILICITUD SUSTANCIAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna

	Nombre	Cargo	Firma
Revisado por:	Nadin Jaime Hernández Pichón	Profesional Universitario-Código 219 Grado 01 – Oficina Control Disciplinario Interno	
Aprobado por:	Marlon Mauricio Machuca Monroy	Jefe Oficina Control Disciplinario interno –Gobernación del Magdalena	
Los arriba relacionados expresamos que hemos examinado el presente documento y lo encontramos supeditado a las disposiciones Constitucionales y legales vigentes que le son aplicables.			



A partir de las probanzas enlistadas en la sección correspondiente de esta, desarrolló la aparente ilicitud de la conducta reprochada al señor JADER JESUS CAMACHO GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.460.562 expedida en Santa Marta, adscrito a la Secretaria de Educación de la Gobernación del Magdalena, se configuraría no solo por presuntamente incurrir con su proceder en el tipo disciplinario enrostrado a través de la presente decisión de cargos, sino porque además presuntamente inobservó los principios de responsabilidad, igualdad, moralidad, imparcialidad, eficacia, transparencia y buena fe, fundamento de la función administrativa; especialmente posiblemente ccontrariar el principio de moralidad pública que exige a los servidores públicos, que todas sus actuaciones deben ser realizadas acatando no sólo las normas Constitucionales y legales para el cumplimiento de la función administrativa, tal como lo indica el Art. 209 de la Constitución Política.

De forma reiterada ha puntualizado la Corte Constitucional que el contenido sustancial de la ilicitud remite a la inobservancia del deber funcional que por sí misma altera el correcto funcionamiento del Estado y la consecución de sus fines¹⁰.

El consecutivo procesal demuestra que por ahora el presunto reprobado actuar del Disciplinado, no soporta el juicio deóntico, es decir del deber ser, como tampoco el axiológico, relativo a la ética y diligencia del servidor público, pues la ilicitud de su proceder habría alcanzado sustancialidad, por aparente e injustificadamente vulnerar la principalística antedicha, conforme lo reconoce la doctrina¹¹ de la Procuraduría General de la Nación:

"(...) La ilicitud sustancial disciplinaria debe ser entendida como la afectación sustancial de los deberes funcionales, siempre que ello implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública. (...)"

Como corolario de lo anterior, se puede afirmar que el derecho disciplinario pretende encauzar la conducta del servidor público, reprochando comportamientos que vulneren la garantía de la función pública en aras de que se cumplan los fines del Estado Social de Derecho.

En el orden precedente y desde un referente de justicia, la sustancialidad de la ilicitud se determinará cuando se compruebe que se ha prescindido del deber exigible al Disciplinado en tanto implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública, entendiéndose por tal la **antijuridicidad sustancial** del comportamiento."

En consecuencia, se habría injustamente afectado el diligente cumplimiento del deber funcional, pues según se desprende del contenido del artículo 6° Superior, la responsabilidad del funcionario público no se limita al respeto de la Constitución y de las leyes, sino que se extiende al pleno acatamiento de los postulados jurídicos que fijan las pautas de conducta o de comportamiento que deben observar quienes aspiran, desempeñan o ejercieron un servicio público¹².

Por su parte, señala el artículo 209 de la Constitución Política: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, **moralidad**, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

¹⁰ Sentencias C-373 y C-948 de 2002.

¹¹ ORDOÑEZ, Op. Cit., P 26-28

¹² Sentencia C-209 del primero (1) de marzo de dos mil (2000). M.P.: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA.

	Nombre	Cargo	Firma
Revisado por:	Nadin Jaime Hernández Pichón	Profesional Universitario-Código 219 Grado 01 – Oficina Control Disciplinario Interno	
Aprobado por:	Marlon Mauricio Machuca Monroy	Jefe Oficina Control Disciplinario Interno –Gobernación del Magdalena	

Los arriba relacionados expresamos que hemos examinado el presente documento y lo encontramos supeditado a las disposiciones Constitucionales y legales vigentes que le son aplicables.



El artículo 3 de la Ley 489 de 1998, prevé:

*Artículo 3°. Principios de la función administrativa. La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, **moralidad**, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen.*

Parágrafo. Los principios de la función administrativa deberán ser tenidos en cuenta por los órganos de control y el Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343 de la Constitución Política, al evaluar el desempeño de las entidades y organismos administrativos y al juzgar la legalidad de la conducta de los servidores públicos en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales o reglamentarios, garantizando en todo momento que prime el interés colectivo sobre el particular.

Para este operador disciplinario, en el presente caso posiblemente se vulneró el principio de moralidad administrativa, como principio garante de la función administrativa.

El Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 3 de diciembre de 2007, al respecto señaló:

*«(...) v). En cuanto al principio de **la moralidad administrativa**: a la vez que se define como un derecho colectivo según el artículo 4 lit. b. de la Ley 472 de 1998 y, por lo mismo, susceptible de protección mediante la acción popular, la Sala precisó, en tesis que ha sido constantemente reiterada,⁷⁸ que en un Estado pluralista como el que se identifica en la Constitución de 1991 (art. 1), la moralidad tiene una textura abierta, en cuanto de ella pueden darse distintas definiciones. Sin embargo, si dicho concepto se adopta como principio que debe regir la actividad administrativa (artículo 209 ibídem), la determinación de lo que debe entenderse por moralidad no puede depender de la concepción subjetiva de quien califica la actuación, sino que debe referirse a la finalidad que inspira el acto de acuerdo de la ley.*

Ha dicho la jurisprudencia que este principio se refiere al ejercicio de la función administrativa conforme al ordenamiento jurídico y a las finalidades propias del cumplimiento de las funciones públicas, determinadas por la satisfacción del interés general y no por intereses privados y particulares, sin que cualquier vulneración al ordenamiento jurídico, en el ejercicio de tal función, lleve consigo de manera automática, vulneración a la moralidad administrativa, por cuanto, no toda violación al principio de legalidad, excepto en los casos en que la ilegalidad sea protuberante y grosera, implica per se violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa. (...)» (Resaltado nuestro).

La función administrativa, de acuerdo con el principio de moralidad, debe realizarse conforme a derecho; esto es cumpliendo todas las previsiones legales para la realización de cualquier acto de la administración; en el caso particular, para observar y cumplir a cabalidad los deberes funcionales que le son enrostrables a todo servidor público.

Así las cosas, esta oficina con atribuciones disciplinarias encuentra satisfechos los requisitos exigidos por la norma disciplinaria para indicar que el presunto comportamiento cometido por el investigado está revestido de

	Nombre	Cargo	Firma
Revisado por:	Nadin Jaime Hernández Pichón	Profesional Universitario-Código 218 Grado 01 - Oficina Control Disciplinario Interno	
Aprobado por:	Marlon Mauricio Machuca Monroy	Jefe Oficina Control Disciplinario Interno -Gobernación del Magdalena	

Los arriba relacionados expresamos que hemos examinado el presente documento y lo encontramos supeditado a las disposiciones Constitucionales y legales vigentes que le son aplicables.



ilicitud sustancial, ya que el encartado, al parecer, con su proceder optó por suministrar como anexo a su hoja de vida o para tomar posesión en el cargo de Profesional Universitario, Grado 3, código 219, documentación con contenidos que no corresponden a la realidad para conseguir su vinculación al cargo relacionado del Sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación del Magdalena, identificado en la Convocatoria de Boyacá, Cesar y Magdalena 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 con el OPEC # 5941, habida cuenta que con la hoja de vida que presentó anexo una certificación¹³ de fecha 26 de diciembre de 2019, con los logotipos del Liceo del Caribe que relacionaba una experiencia laboral en dicha institución educativa dentro de los periodos comprendidos del 18 de enero al 31 de diciembre de 2010 y del 18 de enero al 19 de diciembre de 2011, presuntamente con contenidos que no corresponden a la realidad para conseguir posesión del cargo como Profesional Universitario de la secretaria de Educación del Departamento del Magdalena, posesión que se materializó a través de acta #13370 de fecha 22 de septiembre de 2022, aunado a ello, el precepto del artículo 125 de la Constitución Política establece que el ingreso a los cargos públicos se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones fijados en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. Esta regla, en virtud del principio de legalidad (art. 6 C.P.), es aplicable a todos los servidores públicos, en el sentido que, en cualquier caso, deberán cumplirse los requisitos constitucionales o legales para ocupar el cargo, así las cosas la presunta conducta se aparta de los fines del Estado, que además, no es acorde a la Constitución y la ley y claramente constituye una inadecuada representación del cumplimiento de los deberes funcionales como servidor público de la Gobernación del Magdalena. Es así, como encuentra esta instancia disciplinaria, la posible realización de una conducta compuesta por la ilicitud sustancial del comportamiento.

6. El análisis de la culpabilidad.

Conforme a los planteamientos de que trata el artículo 10 de la ley 1952 de 2019, donde establece que la forma de culpabilidad en que se cometen las faltas disciplinarias se clasificarán y serán atribuibles a título de Dolo o Culpa, pues bien, en el caso que hoy nos ocupa y con relación a este cargo, observa el despacho que para la comisión del presunto hecho del que se señala al hoy investigado JADER CAMACHO GUTIERREZ, pudo haber incurrido en la comisión de la presunta conducta irregular a título de **DOLO**, y para desarrollar este acápite necesariamente debemos de igual forma remitirnos al artículo 28 de la ley 1952 de 2019 definiendo este que, habrá dolo cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de la falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización, entonces, procede esta autoridad disciplinaria a desarrollar estos elementos con de acreditar el dolo en el caso bajo estudio.

El artículo 28 del Código General Disciplinario, respecto al DOLO, definió lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 28. DOLO. La conducta es dolosa cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización. (…)”

Al respecto la doctrina de la Procuraduría General de la Nación expuesta en el Expediente 030-77454-2002, fallo de segunda instancia del 23 de abril de 2004 por parte de la Viceprocuraduría General de la Nación es consistente al afirmar que el dolo se integra a través de los elementos intelectual y volitivo; el primero comporta de un lado, el conocimiento de la norma o de la infracción y, de otro, el conocimiento de las circunstancias del hecho que se quiere realizar, lo cual, en derecho disciplinario supone el claro conocimiento del deber, prohibición, régimen de inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses, vale decir,

¹³ Visible en el cuaderno original en el folio #113.

	Nombre	Cargo	Firma
Revisado por:	Nadin Jaime Hernández Pichón	Profesional Universitario-Código 219 Grado 01 – Oficina Control Disciplinario Interno	
Aprobado por:	Marlon Mauricio Machuca Monroy	Jefe Oficina Control Disciplinario Interno –Gobernación del Magdalena	

Los arriba relacionados expresamos que hemos examinado el presente documento y lo encontramos supeditado a las disposiciones Constitucionales y legales vigentes que le son aplicables.



conocimiento de la falta. Supone, además, conocimiento de las condiciones o circunstancias en que se realiza la falta y sus consecuencias.

Así las cosas, es pertinente traer a colación el concepto de **Dolo Disciplinario**, el cual deviene del deber funcional, sea éste de carácter constitucional, legal o reglamentario, que el servidor público en su relación de sujeción especial tiene con el Estado, y conscientemente lo incumple sin justificación alguna, esto es, el conocimiento del deber o norma que por constitución, Ley o reglamento le fija al servidor público la forma de actuar, que aquel no cumple a pesar de conocer dicho mandato, actuar que resulta contrario a derecho (desvalor de acción) a sabiendas que el deber funcional o norma jurídica de origen constitucional, legal o reglamentario se lo impide, por lo cual su actuación consciente de contrariar tal mandato se torna en deliberada y es lo que origina el Dolo Disciplinario, que igualmente da lugar a la llamada ilicitud sustancial o afectación del deber sin justificación alguna, por una conducta típicamente antijurídica y culpable, sin que ella necesariamente haga parte del resultado (desvalor de resultado).

El concepto de dolo referido a la responsabilidad disciplinaria hace referencia a que el autor realiza la conducta con conciencia y voluntad; conciencia de saber que no puede realizar dicha conducta, conciencia de saber que debe omitir la realización de la conducta, conciencia de la existencia del deber jurídico. Voluntad, es dirigirse conscientemente a ejecutar o realizar la conducta a pesar del conocimiento de lo ilícito. Para que se configure el dolo deben estar presentes estos dos elementos.

Según la Teoría Subjetiva o Psicológica "La culpabilidad es una conexión subjetiva entre la voluntad del agente y su conducta. La Voluntad es la causa del hecho y hace que éste se predique como obra del autor" Según la Teoría Normativa "una conducta culpable es una conducta reprochable y la reprochabilidad se determina por la oposición entre el hecho y la norma", es así que el concepto de culpabilidad según el Profesor ALFONSO REYES ECHANDIA precisa, "La culpabilidad surge de un nexo contradictorio entre la voluntad consciente del agente imputable y la obligación que tiene de comportarse de acuerdo con las exigencias de la Ley Disciplinaria". Por lo tanto, al hablar de la forma de culpabilidad en el proceso disciplinario estamos tratando específicamente del Dolo y la Culpa.

Para el caso que nos ocupa, encontramos lo siguiente:

-Conocimiento de los hechos constitutivos de falta disciplinaria

Al revisar las condiciones particulares del funcionario hoy investigado, se tiene que nos encontramos en un proceso disciplinario adelantado en contra del señor JADER JESUS CAMACHO GUTIERREZ, y conforme a la hoja de vida y/o historia laboral del sujeto disciplinable visible en el expediente a folios 656 al 658 del cuaderno original, se establece que desde el año 2024 viene prestando sus servicios profesionales a entidades del Estado, razón por la cual esta oficina, puede colegir que tenía una experiencia laboral en el sector público, además de ello se evidencia que ha sido suficientemente capacitado e instruido en temas relacionados con la labor pública, por lo que podemos asumir que conocía plenamente que comportarse como presuntamente se infiere lo hizo lo haría transitar por el camino de la falta disciplinaria enrostrada a través del presente pliego de cargos, además conocía plenamente que actuar como al parecer lo hizo, era un actuar contrario al ordenamiento disciplinario, como también un hecho revestido de ilicitud sustancial y además constitutivo, como se dijo, de falta disciplinaria.

	Nombre	Cargo	Firma
Revisado por:	Nadin Jaime Hernández Pichón	Profesional Universitario-Código 219 Grado 01 - Oficina Control Disciplinario Interno	
Aprobado por:	Marion Mauricio Machuca Monroy	Jefe Oficina Control Disciplinario Interno -Gobernación del Magdalena	

Los arriba relacionados expresamos que hemos examinado el presente documento y lo encontramos supeditado a las disposiciones Constitucionales y legales vigentes que le son aplicables.



-Conocimiento de la ilicitud.

Define la ley 1952 de 2019 en su artículo 9°, que fuese modificado por el artículo 2° de la ley 2094 de 2021, que la conducta será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna, y en cuanto cargo disciplinario formulado a través de la presente decisión, con el presunto comportamiento de suministrar como anexo a su hoja de vida o para tomar posesión en el cargo de Profesional Universitario, Grado 3, código 219, documentación con contenidos que no corresponden a la realidad para conseguir su vinculación al cargo relacionado del Sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación del Magdalena, identificado en la Convocatoria de Boyacá, Cesar y Magdalena 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 con el OPEC # 5941, habida cuenta que con la hoja de vida que presentó anexo una certificación¹⁴ de fecha 26 de diciembre de 2019, con los logotipos del Liceo del Caribe que relacionaba una experiencia laboral en dicha institución educativa dentro de los periodos comprendidos del 18 de enero al 31 de diciembre de 2010 y del 18 de enero al 19 de diciembre de 2011, presuntamente con contenidos que no corresponden a la realidad para conseguir posesión del cargo como Profesional Universitario de la secretaria de Educación del Departamento del Magdalena, probablemente violentando principios de orden constitucional y legal que rigen la función pública, pues era su obligación legal aportar los documentos que realmente lo acreditaran en la experiencia profesional o laboral que utilizó para conformar su hoja de vida que fue utilizada para conseguir su nombramiento y materializar su posesión en el pluriferenciado cargo, ya que presuntamente el contenido del documento era contrario a la realidad antes bien, decidió de manera voluntaria apartarse de cumplir estos requisitos legales puesto que era de su conocimiento que los mismos no corresponden a la realidad, quiere decir lo anterior que a sabiendas que conocía plenamente que lo hacía constituía una presunta falta disciplinaria y por ende era ilícito el mismo, condujo al parecer su proceder a ello.

-Voluntad para realizar la conducta.

Para desarrollar este elemento propio y fundamental del dolo, este despacho analizara el presunto comportamiento desarrollado por el investigado de cara a los medios probatorios militantes en la actuación procesal, por cuanto el señor JADER JESUS CAMACHO GUTIERREZ, al parecer nunca laboró o presto sus servicios en el Liceo del Caribe, pues así lo muestra al despacho el bloque probatorio, y a pesar de ello quiso acreditar una experiencia laboral o profesional en dicho establecimiento educativo, con dicho documento para la posesión esto necesariamente era de su conocimiento, pues aportó dicha certificación para que fuese tenida en cuenta para su nombramiento y posesión, y en tanto se tiene que el investigado de manera voluntaria presuntamente aportó para la posesión documentos inexactos de contenido no acorde con la realidad, era consciente que su actuación contravenía no solo administrativa, sino posiblemente las normas penales, sin embargo decidió de manera voluntaria presentar documentos que en nada contenían hechos reales para posesión y ejercicio del cargo en la Secretaria de Educación de la Gobernación del Magdalena, CAMACHO GUTIERREZ sabía plenamente que lo el comportamiento que presuntamente desplegaba era una conducta típica, descrita como falta disciplinaria, y que aun, cuando desconociera la ubicación o contenido normativo, es claro provisionalmente que, el grado de comprensión de una persona, en este caso, racionalmente lógica, le permitía inferir que actuar como posiblemente lo hizo, era un hecho repudiable desde un espectro deontológico.

En los hechos materia de controversia, indudablemente observamos la existencia de los elementos que la norma exige para calificar dichas conductas dentro del dolo, así pues, tenemos que aparece la ilicitud

¹⁴ Visible en el cuaderno original en el folio #113.

	Nombre	Cargo	Firma
Revisado por:	Nadin Jaime Hernández Pichón	Profesional Universitario-Código 219 Grado 01 – Oficina Control Disciplinario Interno	
Aprobado por:	Marlon Mauricio Machuca Monroy	Jefe Oficina Control Disciplinario Interno –Gobernación del Magdalena	
Los arriba relacionados expresamos que hemos examinado el presente documento y lo encontramos supeditado a las disposiciones Constitucionales y legales vigentes que le son aplicables.			



sustancial y la conjugación de los elementos relacionados con el conocimiento y la motivación, es decir, el procesado siendo conocedor de que su actuar no se ajustaba a derecho, de manera volitiva continuó con el desarrollo de los acontecimientos aun a costa de las consecuencias que el mismo originaría,

Ahora bien, la posible materialización de este comportamiento, es una acción enquistadamente adversa a los deberes Constitucionales y misionales consagrados en la norma fundamental artículo 2º Constitucional respecto al deber funcional, toda vez que, una de las funciones esenciales por la cual se instituye el servicio público, es para garantizar los fines esenciales del Estado Colombiano, resulta pertinente indicar que la condición de servidor público implica una serie de obligaciones, deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses, que se deben hacer valer en todo momento, para poder lograr los propósitos fundamentales del Estado, plasmados en especial en el artículo 2º de la Constitución Política, aun cuando se pueden encontrar estatuidos a lo largo de todo su articulado, cuales son servir a la comunidad, velar por el logro de los altos cometidos del Estado, y hacer prevalecer los intereses generales por encima de los particulares o los de determinados sectores o grupos; conducta que ha sido endilgada de manera provisional en el presente pliego de cargos, es en esencia un hecho contrario a los fines y principios que regían el actuar del encartado.

En este momento, es bueno analizar que, el disciplinado hasta esta instancia procesal, no ha invocado algún tipo de situación adicional que supeditara su capacidad de decidir, en otras palabras, no le ha hecho saber al despacho sobre algún hecho que avasallara o doblegara su capacidad de tomar una decisión diferente frente a los hechos que son materia de averiguación, constituyéndose esto, en un elemento que juega en su desfavor; siendo así, se presume que su voluntad era libre y autónoma. En virtud del principio de carga dinámica de la prueba, corresponde a los sujetos procesales, allegar cualquier elemento que el competente desconozca y que haya podido dominar su voluntad.

Para sintetizar tenemos que en el presente caso tenemos que él investigado posiblemente tenía conocimiento de la ilegalidad de la presunta conducta que estaba realizando, ya que presuntamente el investigado de manera soterrada al parecer ejecutó o desarrolló la falta disciplinaria que se le enrostra a través de la presente decisión de cargos, además y de acuerdo a las diligencias documentales y testimoniales que reposan en el plenario el investigado tenía pleno conocimiento que actuaba de forma contraria a derecho, Ahora todo lo anterior no es una invención de la imaginación de esta autoridad disciplinaria, sino que es consecuencia del análisis de los elementos de convicción existentes en el plenario, el presente jurisprudencial enseña que "la idea de dolo en el derecho disciplinario no está referida únicamente a los aspectos de conocimiento y voluntad, sino que se resuelven en el concepto de previsión efectiva, de este modo la previsibilidad se considera el antecedente lógico y psicológico para evitar un resultado contrario a derecho y no deseado". (Sentencia C-948/02).

Es claro que la comisión de la falta presuntamente ejecutada por el investigado en las circunstancias anotadas, produce desconcierto e intranquilidad tocando el consentimiento de confianza y seguridad, aún más, cuando está comprometido en el mantenimiento de los fines del estado ante la comisión de una conducta tipificada como un acto punible en materia penal y censurado a todas luces por las corrientes del Derecho Disciplinario que pretenden garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la Ley, los Tratados Internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública. El concepto del dolo referido a la responsabilidad disciplinaria hace referencia a que el autor realiza la conducta con conciencia y voluntad. Conciencia de saber que no puede realizar dicha conducta y de la

	Nombre	Cargo	Firma
Revisado por:	Nadín Jaime Hernández Pichón	Profesional Universitario-Código 219 Grado 01 - Oficina Control Disciplinario Interno	
Aprobado por:	Marlon Mauricio Machuca Monroy	Jefe Oficina Control Disciplinario Interno -Gobernación del Magdalena	

Los arriba relacionados expresamos que hemos examinado el presente documento y lo encontramos supeditado a las disposiciones Constitucionales y legales vigentes que le son aplicables.



existencia del deber jurídico. Voluntad, es dirigirse conscientemente a ejecutar o realizar la conducta a pesar del conocimiento de lo ilícito. Para que se configure el dolo deben estar presentes estos dos elementos. La conducta presuntamente desplegada por el aquí disciplinado fue a título de DOLO, entendido como la reprochable actitud de la voluntad dirigida conscientemente a la realización de una conducta típica y antijurídica. Cuando el hombre realiza voluntariamente un hecho es porque se lo representó previamente así sea mediante una representación mental, de fugaz duración, hallándolo adecuado a sus posibilidades, queriendo entonces su realización, participan, pues en el comportamiento humano las esferas intelectivas y volitiva, con procedencia lógica de la primera de ellas, puesto que solamente somos capaces de querer lo conocido. Tenemos entonces que, para el caso particular se reúnen los elementos para calificar provisionalmente la culpabilidad a título de DOLO.

7. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.

En el presente acápite, concierne a esta instancia investigadora, realizar un análisis sobre las pruebas que fundamentan la decisión de cargos acogida por el funcionario competente en la presente formulación de cargos, para lo cual se procederá de la siguiente forma:

-Queja presentada por el señor JOSE PACHECO ZARATE, con sus anexos. (Visible a folios 107 al 115)

Análisis:

Estos documentos generaron el inicio al presente averiguatorio, allí se enuncia de manera prístina los hechos hasta ahora indagados, y que involucran al funcionario aquí investigado, se detalla además el acontecimiento relacionado con el cargo disciplinario formulado, a folio 113 yace la certificación¹⁵ de fecha 26 de diciembre de 2019, con los logotipos del Liceo del Caribe que relacionaba una experiencia laboral en dicha institución educativa dentro de los periodos comprendidos del 18 de enero al 31 de diciembre de 2010 y del 18 de enero al 19 de diciembre de 2011, presuntamente con contenidos que no corresponden a la realidad para conseguir posesión del cargo como Profesional Universitario de la secretaria de Educación del Departamento del Magdalena, de igual manera a folio 114 resulta visible oficio aportado por el quejoso, el señor JOSE PACHECO ZARATE, donde se evidencia que el señor JORGE MENDOZA GUERRA, afirma que la certificación no fue emitida por la Institución Liceo del Caribe, en tales circunstancias esta prueba sirve para argumentar y fundamentar el cargo endilgado en contra del investigado.

-Testimonio rendido el día 23 de agosto de 2022 por el señor JOSE ANTONIO PACHECO ZARATE. (Visible a folios 147 al 150)

Análisis:

En esta declaración se observa:

"(...) La oficina de talento humano de la secretaria de educación, en su cumplimiento del 2.2.5.1.5 del decreto 1083 hace la verificación de la legalidad y veracidad de los documentos que aportan los elegibles, **entiendo que se contactan con la sociedad liceo caribe y la persona que aparece firmando el documento responde con una solicitud de denuncia por falsedad de su firma y del documento del colegio, el**

¹⁵ Visible en el cuaderno original en el folio #113.

	Nombre	Cargo	Firma
Revisado por:	Nadin Jaime Hernández Pichón	Profesional Universitario-Código 219 Grado 01 – Oficina Control Disciplinario Interno	
Aprobado por:	Marlon Mauricio Machuca Monroy	Jefe Oficina Control Disciplinario Interno –Gobernación del Magdalena	
Los arriba relacionados expresamos que hemos examinado el presente documento y lo encontramos supeditado a las disposiciones Constitucionales y legales vigentes que le son aplicables.			



solicitud de denuncia por falsedad de su firma y del documento del colegio, el señor del colegio que dice ser el ex - rector, quien es quien firma aparentemente el certificado laboral solicita que se hagan las denuncias correspondientes puesto que esa no es su firma , que se la falsificaron, que como prueba envía copia de la cedula para que hagan la comparación de la firma, de la caligrafía, y que las características del documento como tal, no cumple con los mecanismos de seguridad utilizados por el colegio, como por ejemplo el sello, (...) (subrayas y negrillas fuera del texto original y son del despacho)

Entonces el dicho de la declarante es consonante con las pruebas que yacen en el plenario, habida cuenta que tuvo conocimiento de los presuntos hechos auscultados, ya conocidos dentro de esta actuación disciplinaria, dicho lo anterior, este testimonio sirve para erigir el cargo disciplinario adosado al investigado.

-Testimonio rendido el día 24 de agosto de 2023 por la señora LORENA MARTINEZ LOPEZ. (Visible a folios 151 al 154)

Análisis:

De la jurada de la señora MARTINEZ LOPEZ, se extrae lo siguiente:

"(...) una vez se notifica al elegible JADER CAMACHO, que aporte la documentación requerida para la posesión, se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos, tal como lo establece la lista de elegibles, de la OPEC #5941, la cual fue determinada a través de la resolución #4081 de fecha 17 de marzo de 2022, emanada por la Comisión Nacional del servicio civil, en el parágrafo del artículo segundo, la tarea de verificación estuvo a cargo de la líder de talento humano FRANCIA MEDINA, quien a su vez a través de escrito de fecha 12 de julio de 2022, se dirige a mí y me informa que el señor JADER CAMACHO no cumple con los requisitos exigidos en el decreto 362 de 2014, de la Gobernación del Magdalena, para ocupar el cargo de profesional universitario código 219 grado 3, de la OPEC #5941, allí me dice que el señor CAMACHO aporó certificación laboral expedida por el rector de la época del liceo caribe, el señor Jorge Mendoza Guerra, sin embargo este mismo a través de correo electrónico fechado el 12 de julio de 2022, informa que "dicha certificación no fue emitida por la Institución Liceo Caribe", también indico "que la firma que se pone al pie de mi cargo en ese momento es una falsificación de mi firma, no fue autorizada, ni plasmada por mí y no corresponde a mi caligrafía(anexo firma en el presente documento y fotocopia de mi cedula)"; y cierra con una nota que dice "solicito a la entidad realizar las denuncias correspondientes para garantizar transparencia en los procesos y sancionar a la persona que ha usado de manera ilegal y documentos de la institución", (...) (subrayas y negrillas fuera del texto original y son del despacho)

Entonces el dicho de la declarante es consonante con las pruebas que yacen en el plenario, habida cuenta que en el ejercicio de sus funciones tuvo conocimiento de los presuntos hechos auscultados, ya conocidos dentro de esta actuación disciplinaria, dicho lo anterior, este testimonio sirve para erigir el cargo disciplinario adosado al investigado.

	Nombre	Cargo	Firma
Revisado por:	Nadin Jaime Hernández Pichón	Profesional Universitario-Código 219 Grado 01 – Oficina Control Disciplinario Interno	
Aprobado por:	Marlon Mauricio Machuca Monroy	Jefe Oficina Control Disciplinario Interno –Gobernación del Magdalena	

Los arriba relacionados expresamos que hemos examinado el presente documento y lo encontramos supeditado a las disposiciones Constitucionales y legales vigentes que le son aplicables.



-Oficio sin número de fecha 12 de julio de 2022, signado por la señora FRANCIA ELENA MARIN MEDINA, profesional universitario de la Oficina de Talento Humano de la Secretaria de Educación del Departamento del Magdalena. (Visible a folios 155 al 168)

Análisis:

Este medio probatorio sirve para motivar la presente decisión de formulación de cargos, ya que del, mismo se desprende el estudio de verificación que hace la entidad territorial de la hoja de vida del encartado, en los términos del artículo 2.2.5.1.5 del decreto 1083 de 2015, evidenciándose por parte del área de talento humano de la secretaria de educación, luego de constatar que la certificación de experiencia profesional del Liceo del Caribe aportada por el disciplinado, era presuntamente falsa, es por ello que este documento es importante para cimentar el cargo enrostrado al señor JADER CAMACHO GUTIERREZ, conforme a la norma presuntamente violada.

-Oficio sin número de fecha 4 de agosto de 2022, signado por la señora EMMA MERCEDES NIGRINIS TORRES. (Visible a folios 188 al 189)

Análisis:

Del documento objeto de análisis, se infiere que conforme a su contenido quien lo emite indica que el señor JADER CAMACHO GUTIERREZ, nunca laboró en el Liceo del Caribe, contrario a como se contiene en la certificación ya multireferenciada, bajo ese panorama se tiene entonces que además dentro de dicha institución educativa nunca se manejaron procesos de gestión de calidad, lo que continua desvirtuando la ya conocida certificación, como además la inexistencia de cualquier contrato o evidencia física que vinculara al sujeto disciplinable con el establecimiento educativo, colofón a todo lo anterior, esta prueba documental es importante para construir el cargo disciplinario formulado en contra del señor JADER JESUS CAMACHO GUTIERREZ.

-Testimonio que rindiera el día 24 de agosto de 2022, la señora BETTY CECILIA HORTA MIRANDA (Visible a folios 199 al 200)

En esta declaración se observa:

"(...) Efectivamente el señor JADER CAMACHO se le realizó un decreto de nombramiento, yo recibí personalmente la hoja de vida de forma física de manos del señor JADER, él se acercó a la oficina de planta docente de la secretaria de educación, si no estoy mal fue el 7 de julio de 2022, en horas de la mañana, yo recibo la carpeta y constato que esta contenga la documentación exigida para el tema de la posesión, porque ya estaba nombrado y se le había notificado a el su decreto de nombramiento, le manifesté que su carpeta iba a ser objeto de revisión por parte la secretaria de educación y que en el término legal se daría su posesión, yo constate que la experiencia laboral que el adjunta corresponda con la de la OPEC #5941, me doy cuenta que en ese orden de ideas el reunía el requisito, una vez revise la carpeta se la subí a la señora FRANCIA MEDINA, ella es la líder del proceso de talento humano, eso fue el 11 de julio de 2022, seguidamente mediante un oficio dirigido a la secretaria de educación, FRANCIA indica que JADER CAMACHO no puede ser posesionado porque no cumple con un requisito que es el que acredita la experiencia en el sector educativo,

	Nombre	Cargo	Firma
Revisado por:	Nadin Jaime Hernández Pichón	Profesional Universitario-Código 219 Grado 01 – Oficina Control Disciplinario Interno	
Aprobado por:	Marlon Mauricio Machuca Monroy	Jefe Oficina Control Disciplinario Interno –Gobernación del Magdalena	

Los arriba relacionados expresamos que hemos examinado el presente documento y lo encontramos supeditado a las disposiciones Constitucionales y legales vigentes que le son aplicables.



en ese documento se advierte que al parecer la certificación del colegio liceo del caribe es falsa, esto lo puede decir porque pude volver a revisar la carpeta y tuve acceso al documento, después de eso la instrucción de la doctora Lorena es que la carpeta pase a la oficina jurídica de la secretaria de educación para los tramites que correspondieran, (...) (subrayas y negrillas fuera del texto original y son del despacho)

Considera esta autoridad disciplinaria que las afirmaciones de la testigo, conllevan a presumir la autoría de la falta disciplinaria por parte del encartado, y además es concomitante con las pruebas que yacen en el plenario, ya que en el ejercicio de su labor tuvo conocimiento de los presuntos hechos auscultados, ya conocidos dentro de esta actuación disciplinaria, dicho lo anterior, este testimonio sirve para erigir el cargo disciplinario adosado al investigado.

-Testimonio que rindiera la señora FRANCIA ELENA MEDINA MARIN, el día 25 de agosto de 2022. (Visible a folios 202 al 205)

Análisis:

Este testimonio es importante para fundamentar el cargo disciplinario formulado en disfavor del sujeto disciplinable, toda vez que esta funcionaria, fue quien se encargó de constatar la veracidad de los documentos entregados por el señor JADER JESUS CAMACHO GUTIERREZ, para su posesión en el cargo de Profesional Universitario, Grado 3, código 219, en la Secretaria de Educación del Departamento del Magdalena, la testigo manifestó lo siguiente:

"(...)cuando yo empiezo a verificar la carpeta de JADER me encuentro que el señor CAMACHO, presente certificaciones laborales donde laboro en la secretaria de educación del distrito de santa marta, en el liceo caribe y otras, yo hice las llamadas telefónicas al distrito de santa marta para verificar ese antecedente a lo que me dijeron que el señor JADER había laborado en la secretaria de educación distrital, posteriormente envié petición de verificación a la universidad de la guajira para verificar el título profesional y ubico por google y por mi identificador de llamadas callap, el teléfono del señor JORGE MENDOZA y su email, de hecho encontré dos correos electrónicos y le envíe a esos dos correos, el mismo 12 de julio de 2022, la consulta de verificación del certificado del liceo caribe, el señor JORGE MENDOZA me contesta al correo electrónico y me indica en términos generales "la certificación que el señor presenta no fue emitida por la institución LICEO DEL CARIBE, 2. El señor en mención según la información recabada en la institución no trabajo nunca con el colegio LICEO DEL CARIBE, 3. La certificaciones elaboradas en el año 2019 y años anteriores, van acompañadas del sello distintivo de la institución 4. La firma que se pone al pie de mi cargo como rector en ese momento es una falsificación de mi firma, no fue autorizada ni plasmada por mí y no corresponde a mi caligrafía (anexo firma en el presente documento y fotocopia de mi cedula de ciudadanía). Nota: solicito a la entidad realizar las denuncias correspondientes para garantizar transparencia en los procesos y sancionar a la persona que ha usado de manera ilegal mi firma y documentos de la institución"; seguidamente hago el análisis de la hoja de vida y le presento el informe respectivo a la doctora Lorena para que en conjunto con el equipo jurídico tomen las decisiones del caso y las acciones que haya que tomar por ellos, hasta allí llego mi intervención en ese momento, posteriormente recibo en el

	Nombre	Cargo	Firma
Revisado por:	Nadin Jaime Hernández Pichón	Profesional Universitario-Código 219 Grado 01 – Oficina Control Disciplinario Interno	
Aprobado por:	Marlon Mauricio Machuca Monroy	Jefe Oficina Control Disciplinario Interno –Gobernación del Magdalena	

Los arriba relacionados expresamos que hemos examinado el presente documento y lo encontramos supeditado a las disposiciones Constitucionales y legales vigentes que le son aplicables.



correo electrónico un oficio fechado el día 22 de julio de 2022, donde el señor JADER DE JESUS CAMACHO, solicita su posesión basado en un oficio de retractación del señor JORGE MENDOZA GUERRA, que dice lo siguiente "retractación oficio del 12 de julio de 2022 certificación laboral señor Jader de Jesús Camacho Gutiérrez", en ese mismo oficio se dice por parte del señor Mendoza guerra lo siguiente "por consiguiente, se informa que, actuando con el debido proceso, se pudo corroborar que la certificación presentada por el señor JADER DE JESUS CAMACHO GUTIERREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.460.562 fue realizada por el suscrito, y se usó una firma tipo para la fecha . Y la solicitud fue elaborada por constancia de funcionarios de la época, tal como se expresa en la certificación expedida el 26 de noviembre de 2019", en otra aparte dice "de conformidad lo anterior el señor JADER DE JESUS CAMACHO GUTIERREZ: 1- No incurrió en falsificación de firma. 2. El señor Jader Camacho no hizo indebido de papelería de la institución. La firma es tipo la cual para ese momento fue autorizada. 3. se concluye que no se debió emitir el oficio del 12 de julio de 2022 por lo que se expidió la mencionada comunicación por error involuntario, de antemano disculpándome por los perjuicios que pude causar a la entidad y al señor JADER en aras de su ejercicio profesional. Como quiera que el oficio en mención no debió emitirse, me permito retractarme de las afirmaciones y solicito dejar sin efecto el correo de respuesta y solicitudes realizadas en el oficio de fecha 12 de julio de 2022. Por lo anterior la certificación expedida el 26 de noviembre de 2019, firmada por el suscrito, goza de plena validez", teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de garantizar la transparencia del proceso procedo a enviarle correo electrónico al señor JORGE MENDOZA, un oficio de fecha 26 de julio de 2022, donde le decimos las acciones que como entidad adoptamos frente a su oficio de retractación; posteriormente y con el fin de garantizar la transparencia en el proceso de posesión del señor JADER, envió un oficio el 26 de julio de 2022, a la sociedad liceo del caribe donde le solicito especialmente a los representantes legales se nos certificara la veracidad del documento y aportar elementos adicionales que dieran fe de la vinculación laboral del señor JADER CAMACHO, como respuesta a mi requerimiento la sociedad LICEO DEL CARIBE, a través de la abogada EMMA MERCEDES NIGRINIS TORRES, me responde explícitamente que no existía evidencia física que permitiera colegir que el certificado o referenciado señor JADER CAMACHO haya prestado sus servicios al o en el colegio liceo del caribe, y el 6 de agosto de 2022, le informo esto a la doctora Lorena, esta fui mi última actuación , ya que de resto es competencia del despacho de la doctora Lorena y su equipo jurídico(...)"

En fin, esta prueba del orden testimonial, se aprecia entonces que la testigo afirma haber hallado en el proceso de verificación, a folio #216 existe solicitud realizada al rector JORGE HERNANDO MENDOZA GUERRA y la respuesta que este emitió milita a folio #212 del cartulario, elementos de juicio que permitan suponer un contenido contrario a la realidad en el certificado del liceo del caribe que fuese aportado para su posesión en el cargo, por parte del señor JADER JESUS CAMACHO GUTIERREZ, incluso la testigo al avizorar dicha eventualidad instauró denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, tal como se aprecia a folio #218 del expediente original, por ende esta declaración juramentada es útil pues guarda congruencia frente a los hechos objeto de investigación.

	Nombre	Cargo	Firma
Revisado por:	Nadin Jaime Hernández Pichón	Profesional Universitario-Código 219 Grado 01 – Oficina Control Disciplinario Interno	
Aprobado por:	Marlon Mauricio Machuca Monroy	Jefe Oficina Control Disciplinario Interno –Gobernación del Magdalena	
Los arriba relacionados expresamos que hemos examinado el presente documento y lo encontramos supeditado a las disposiciones Constitucionales y legales vigentes que le son aplicables			



-Correo electrónico de fecha 15 de septiembre de 2022, procedente de la Oficina de talento humano de la Gobernación del Magdalena, firmado por la señora EMMA PEÑATE ARAGON, en su condición de jefe de dicha dependencia. (Visible a folios 650 al 835)

Análisis:

A través de este medio probatorio se allega a esta oficina con atribuciones disciplinarias, la hoja de vida del señor JADER JESUS CAMACHO GUTIERREZ, donde este despacho luego de efectuar un examen exhaustivo de la misma se aprecia en primera medida uno formato de hoja de vida de la función pública visible en los folios 657 al 658 donde no está descrita en el factor o ítem de experiencias que el sujeto disciplinable haya laborado en el colegio Liceo del Caribe, dentro de los periodos del 18 de enero al 31 de diciembre de 2010 y del 18 de enero al 19 de diciembre de 2011, esto cuando fue nombrado y posesionado como profesional universitario grado 01 cargo de libre y nombramiento y remoción, conforme al decreto # 568 de fecha 3 de noviembre de 2017, a lo anterior fue declarado insubsistente mediante decreto 208 de calenda 15 de julio de 2021, para posteriormente ser nuevamente nombrado y posesionado como profesional universitario grado 01 cargo de libre y nombramiento y remoción, conforme al decreto # 222 de fecha 19 de julio de 2021, donde se aprecia a folios 775 al 778 un nuevo formato de hoja de vida de función pública donde repentinamente aparece ya consignada una experiencia en el liceo del caribe , lo que indica que para esta fecha de este último nombramiento ya estaba en desarrollo las etapas del concurso en la Convocatoria de Boyacá, Cesar y Magdalena 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 , para el caso específico de la OPEC # 5941, experiencia que para el primer nombramiento que tuvo con la Gobernación del Magdalena no expuso, valga mencionar que paralela y/o simultáneamente a ello el disciplinable adujo experiencia profesional dentro de la Fundación Ciudad Futura dentro del periodo comprendido del 20 de enero de 2009 al 20 de marzo de 2011; en suma esta autoridad disciplinaria que conforme al análisis que se desprende se tiene que la voluntad del encartado, fue presuntamente aportar el certificado posiblemente emanado del Liceo Caribe con posibles contenidos contrarios a la realidad para que ello incidiera en su vinculación al cargo que fuese ofertado en el mencionado concurso de méritos tal como se ha venido pregonando por el despacho, razón por la cual este medio probatorio es importante para cimentar el cargo formulado en el presente proveído.

-Correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2022, emanado por la señora EMMA MERCEDES NIGRINIS TORRES. (Visible a folios 902 al 909)

Análisis:

Del medio probatorio se extrae de que luego de revisar los antecedentes en el Centro Educativo Liceo del Caribe, la señora EMMA MERCEDES NIGRINIS TORRES, informa a esta dependencia en primer plano que el encartado nunca laboro en ese colegio, y en segunda medida que las actividades que dice haber apoyado el señor JADER JESUS CAMACHO GUTIERREZ descritas en la certificación del Liceo del Caribe, no se ejecutaban en dicho centro de educación, puesto que en el mismo nunca han existido procesos de gestión de calidad, además que no existen contratos de prestación de servicio que vincularan al encartado con el Liceo del Caribe pues estos nunca existieron, concluyendo con certeza férrea que el señor JADER JESUS CAMACHO GUTIERREZ nunca presto sus servicios personales ni personales en el Liceo del Caribe; dicho lo anterior, este medio de prueba sirve para erigir el cargo disciplinario adosado al investigado.

	Nombre	Cargo	Firma
Revisado por:	Nadín Jaime Hernández Pichón	Profesional Universitario-Código 219 Grado 01 – Oficina Control Disciplinario Interno	
Aprobado por:	Marlon Mauricio Machuca Monroy	Jefe Oficina Control Disciplinario Interno –Gobernación del Magdalena	

Los ármba relacionados expresamos que hemos examinado el presente documento y lo encontramos supeditado a las disposiciones Constitucionales y legales vigentes que le son aplicables.



-Testimonio que rindiera el señor MARCO ANTONIO BALANTE BONFANTE, el día 15 de noviembre de 2022. (Visible a folios 910 al 913)

Análisis:

Prueba testimonial que sirve al despacho para argumentar y cimentar el presente auto de cargos, teniendo en cuenta que la testigo aduce en su relato:

"(...)me comunico que el área de talento humano expidió certificación sobre el cumplimiento de los requisitos del elegible JADER DE JESUS CAMACHO GUTIERREZ, el día 12 de julio de 2022, recibido en ese despacho el 13 de julio del mismo año, en dicha certificación se hizo constar el incumplimiento de los requisitos por dos razones :1. no tener acreditado los 24 meses de experiencia en el sector educativo que ese exige para la OPEC #5941, y 2, Que la certificación laboral expedida por el colegio liceo del caribe suscrita por el señor JORGE MENDOZA GUERRA, era presuntamente falsa, dado que en las gestiones de verificación realizadas por esa área, a quien se le atribuyo la firma de la misma negó su autenticidad, ...posteriormente el 6 de agosto de 2022, nuevamente se me hace entrega por parte del despacho de la secretaria de educación de una certificación expedida por el área de talento humano de la secretaria de educación que se acompaña con un documento firmado por la abogada EMMA NIGIRINIS TORRES, quien manifiesta ser apoderada especial de copropietarios de la Sociedad Liceo del Caribe, en la que en síntesis, manifiestan desconocer la vinculación contractual del señor CAMACHO con ese centro educativo, y lo niegan, ante tal escenario como quiera que el 21 de julio de 2022, el área de talento de humano de la secretaria de educación había presentado denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, por la presunta falsedad documental antes descrita.... (...)"
(Subrayas y negrillas del despacho)

Como se evidencia el testigo, en su condición de servidor público adscrito a la oficina jurídica de la Secretaria de educación de la Gobernación del Magdalena, es enfático en indicar que fue advertida una irregularidad en la multireferenciada certificación que fue suministrada por el encartado; razón por la cual el dicho del testigo es congruente con los hechos investigados, y con el material probatorio utilizado para elaborar la presente decisión de cargos que nos ocupa, en ese orden de ideas sirve para argumentar el cargo formulado conforme a la preceptiva del artículo 55.6 del Código General Disciplinario.

	Nombre	Cargo	Firma
Revisado por:	Nadin Jaime Hernández Pichón	Profesional Universitario-Código 219 Grado 01 – Oficina Control Disciplinario Interno	
Aprobado por:	Marlon Mauricio Machuca Monroy	Jefe Oficina Control Disciplinario Interno –Gobernación del Magdalena	

Los arriba relacionados expresamos que hemos examinado el presente documento y lo encontramos supeditado a las disposiciones Constitucionales y legales vigentes que le son aplicables.



-Oficio sin número de fecha 15 de noviembre de 2022, signado por el señor JOSE FELIPE HERNANDEZ POLO, en su condición de Secretario de Educación del Departamento del Magdalena. (Visible en los folios 918 al 922)

Análisis:

Este medio probatorio, sirve para motivar la presente decisión de cargos, toda vez que en el se aprecia que desde el despacho del Secretario de educación departamental, se advertía con suficiencia de la presunta irregularidad contenida en el certificado de experiencia con los logotipos del liceo del caribe que fuese suministrado por el disciplinable para su nombramiento y posesión, razón por la cual este despacho cree que el disciplinado es presunto autor de la falta disciplinaria enrostrada, en tal sentido esta prueba documental es importante para construir el cargo en desfavor del encartado.

-Testimonio rendido por la señora OSMERY DE LA LUZ REALEZ AGON, el día 13 de enero de 2023. (Visible folios 1007 al 1012)

Análisis:

Dentro de este testimonio, el despacho aprecia lo enunciado por la testigo de la siguiente forma: "(...) ... **PREGUNTADO:** Diga al despacho si usted conoció al señor JADER CAMACHO GUTIERREZ, como prestador de servicios profesionales en el liceo caribe para los años 2010 y 2011. **CONTESTO:** No lo conocí, en ese colegio había una planta que no superaba las 50 personas, y este señor la verdad no recuerdo haberlo visto laborando allá en el liceo caribe durante los años 2010 y 2011 y sobre todo que el personal de allá poco se cambiaba, el colegio siempre se caracterizó por dar continuidad a sus empleados. **PREGUNTADO:** Diga al despacho si el señor JADER JESUS CAMACHO GUTIERREZ, fue empleado del LICEO DEL CARIBE, durante los años 2010 y 2011. **CONTESTO:** No lo recuerdo que el haya trabajado allá, y me llama las funciones que están en el certificado, que eso no está contemplado y eran funciones del rector."(subrayas y negrillas fuera del texto original); conforme a lo anterior, la testigo demuestra que el señor JADER JESUS CAMACHO GUTIERREZ, nunca laboró o presto sus servicios profesionales en el establecimiento educativo Liceo del Caribe, lo cual es contrario a lo plasmado en la certificación que el encartado aportó para conseguir su nombramiento y posesión en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación del Magdalena, adscrito a la Secretaria de Educación de la Gobernación del Magdalena, es por ello que este testimonio es muy importante para construir el cargo formulado en contra del disciplinado.

-Testimonio rendido por la señora EMMA MERCEDES NIGRINIS TORRES, el día 18 de enero de 2023. (Visible folios 1014 al 1022)

Análisis:

La declarante al momento de ser consultada por el despacho, respecto de los hechos disciplinariamente relevantes que son objeto de investigación, indica: "(...)he sido durante aproximadamente 17 años la apoderada en diferentes temas relacionados con el colegio de uno de los grupos propietarios de la institución educativa como es el grupo familiar VIVES, ...lo primero que tengo que decir al respecto que no me consta que esa firma sea o no del señor JORGE MENDOZA GUERRA en calidad de rector, pero lo que si me consta es que esas funciones y ese cargo nunca existieron o han existido durante el tiempo que tuvo

	Nombre	Cargo	Firma
Revisado por:	Nadín Jaime Hernández Pichón	Profesional Universitario-Código 219 Grado 01 – Oficina Control Disciplinario Interno	
Aprobado por:	Marlon Mauricio Machuca Monroy	Jefe Oficina Control Disciplinario Interno –Gobernación del Magdalena	

Los arriba relacionados expresamos que hemos examinado el presente documento y lo encontramos supeditado a las disposiciones Constitucionales y legales vigentes que le son aplicables.



de actividades académicas colegio liceo del caribe, la nómina de cargos del colegio liceo del caribe era restringida a lo estrictamente necesario para funcionamiento académico y administrativo del colegio, es más ni siquiera en el año 2020 que cesaron las actividades académicas del colegio liceo del caribe existieron esas funciones desempeñadas por ningún funcionario de planta ni contratado...

PREGUNTADO: Diga al despacho si usted conoció al señor JADER CAMACHO GUTIERREZ, como prestador de servicios profesionales en el liceo caribe para los años 2010 y 2011. **CONTESTO:** no lo conocí,

ni tampoco tuve conocimiento de que estuviese vinculado al colegio Liceo del caribe, en los documentos que tuve acceso como asesora del colegio.....no tengo conocimiento , no me consta, que el señor JADER JESUS CAMACHO GUTIERREZ, haya sido empleado del colegio liceo del caribe, de la acción de revisión de nominas , aportes a la seguridad social, parafiscales, nunca vi relacionado el nombre del señor JADER JESUS CAMACHO GUTIERREZ.... la información contenida en el documento que se me pone de presente

fue consultada con las señoras JUJA LUCILA VIVES DE MARIÑO, copropietaria de colegio liceo del caribe, quien desde el año 2004, hasta diciembre de 2018, ejerció funciones de asistente administrativo y financiero en esa institución, y con la señora MERLI TURIZO, secretaria académica de la institución educativa liceo del caribe por más de 20 años, cargo que ejerció hasta mediados del año 2020, en el que me informaron que

no tenían conocimiento de que el señor JADER DE JESUS CAMACHO GUTIERREZ hubiese trabajado en el establecimiento educativo, y que las actividades en las que dice haber apoyado dicho funcionario al establecimiento educativo no se ejecutaban en la institución y que no hubo nunca en el

colegio procesos de gestión de la calidad en el que se enmarcara las funciones certificadas y que los informes que debían presentarse ante las secretaria de educación distrital en lo referente a las diferentes actividades académicas generalmente eran realizadas y suscritas por la secretaria

académica , el contador y el rector respectivamente, en el documento que rendí como respuesta no pude remitir copia del contrato de prestación de servicios para los años 2010 y 2011 porque dicho contrato no existe en los archivos del colegio , lo mismo que no encontré constancia ni evidencia de

pago como contraprestación por la actividad desempeñada ni pago de parafiscales, todo lo anterior me llevo a concluir que el señor JADER DE JESUS CAMACHO GUTIERREZ nunca presto sus servicios personales ni profesionales a la institución educativa colegio liceo del caribe. (.....)";(subrayas y

negrillas fuera del texto original). Como se observa, la declarante indica sin hesitación, que el señor JADER JESUS CAMACHO GUTIERREZ, nunca laboró o presto sus servicios profesionales en el establecimiento educativo Liceo del Caribe, lo cual es contrario a lo plasmado en la certificación que el encartado aportó para

conseguir su nombramiento y posesión en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación del Magdalena, adscrito a la Secretaría de Educación de la Gobernación del Magdalena, que además nunca lo vio relacionado en nóminas, que las actividades certificadas nunca se desplegaron al interior del Liceo Caribe, colofón a lo anterior el medio

probatorio objeto de análisis sirve para confeccionar la decisión de cargos en contra del implicado.

-Comunicado # 20231700262521 de fecha 23 de abril de 2023, signado por el SAUL DIAZ OLIVARES, Director de Gestión de Tecnologías de Información y Comunicaciones del ADRES. (Visible en los folios 1124 y 1125)

Análisis:

A través de este medio probatorio se adosa a la actuación disciplinaria respuesta a requerimiento elevado por esta oficina con atribuciones disciplinarias, del cual se extrae lo siguiente "el usuario CAMACHO GUTIERREZ JADER JESUS, con documento CC No. 85460562, no reporta información de afiliación contributivo en la

	Nombre	Cargo	Firma
Revisado por:	Nadin Jaime Hernández Pichón	Profesional Universitario-Código 219 Grado 01 – Oficina Control Disciplinario Interno	
Aprobado por:	Marlon Mauricio Machuca Monroy	Jefe Oficina Control Disciplinario Interno –Gobernación del Magdalena	

Los arriba relacionados expresamos que hemos examinado el presente documento y lo encontramos supeditado a las disposiciones Constitucionales y legales vigentes que le son aplicables.



entidad Liceo del Caribe, NIT 891.700.146-3"; en virtud de ello esta prueba sirve para motivar el presente pliego de cargos.

-Comunicado # 2023RS054000 de fecha 26 de abril de 2023, signado por el señor DIEGO FERNANDO FONNEGRA VELEZ, Asesor de Procesos de Selección de la Comisión Nacional del Servicio Civil. ((Visible en los folios 1136 al 1138))

Análisis:

Dentro del documento objeto de análisis se evidencia lo siguiente: "al validar la plataforma SIMO los documentos aportados en la convocatoria Territorial -2019 Boyacá, Cesar y Magdalena por el señor JADER JESUS CAMACHO GUTIERREZ, se evidencia que no registra documento expedido por el Liceo del Caribe"; y conforme a los avisos informativos de esta convocatoria visibles en el portal web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el cierre de inscripciones para este concurso de méritos; por lo tanto esta prueba sirve para demostrar que el disciplinado fue la persona que suministro a la Gobernación del Magdalena una certificación¹⁶ de fecha 26 de diciembre de 2019, con los logotipos del Liceo del Caribe que relacionaba una experiencia laboral en dicha institución educativa dentro de los periodos comprendidos del 18 de enero al 31 de diciembre de 2010 y del 18 de enero al 19 de diciembre de 2011, presuntamente con contenidos que no corresponden a la realidad para conseguir posesión del cargo como Profesional Universitario de la secretaria de Educación del Departamento del Magdalena, por lo tanto esta prueba es importante para fundamentar y motivar el presente pliego de cargos.

-Acta de posesión #13370 de fecha 22 de septiembre de 2022. (visible en el folio 1167)

Análisis:

A través de este documento se certifica que el encartado tomo posesión como Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación del Magdalena, adscrito a la Secretaria de Educación de la Gobernación del Magdalena, materializándose así su posesión en el cargo a partir del día 22 de septiembre de 2022, en dicha acta de posesión se dejó la siguiente observación:

"NOMBRADO EN PERIODO DE PRUEBA DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC N°.5941 EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA PROFERIDO EL 23 DE JUNIO DE 2022 POR EL JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA, SE DEJA CONSTANCIA QUE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL PRESENTODENUNCIA ANTE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION EL DIA 27 DE JULIO DE 2022 CON OCASIÓN DE LA PRESUNTA CONDUCTA DE FALSEDAD DOCUMENTAL SOBRE UNO DE LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS POR EL SEÑOR JADER JESUS CAMACHO GUTIERREZ PARA TOMAR POSESION DEL CARGO EN EL QUE FUE NOMBRADO MEDIANTE DECRETO 317 DEL 21 DE JUNIO DE 2022 CONDUCTA QUE SE RESULTAR DEMOSTRADA JUDICIALMENTE DARA LUGAR A LA ADOPCION DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS A QUE HAYA LUGAR EN LOS TERMINOS DEL DECRETO 1083 DE 2015 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES"

¹⁶ Visible en el cuaderno original en el folio #113.

	Nombre	Cargo	Firma
Revisado por:	Nadin Jaime Hernández Pichón	Profesional Universitario-Código 219 Grado 01 – Oficina Control Disciplinario Interno	
Aprobado por:	Marion Mauricio Machuca Monroy	Jefe Oficina Control Disciplinario Interno –Gobernación del Magdalena	
Los arriba relacionados expresamos que hemos examinado el presente documento y lo encontramos supeditado a las disposiciones Constitucionales y legales vigentes que le son aplicables.			



En vista de lo anterior, el acta de posesión analizada es importante para construir la presente decisión de cargos.

APRECIACIÓN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS. (Artículo 159, Ley 1952 de 2019)

Según el Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019, en su artículo 149, son medios de prueba los siguientes:

"(...) MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección disciplinaria y los documentos, los cuales se practicarán de acuerdo con las reglas previstas en este código. Los indicios se tendrán en cuenta en el momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica. Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales. (...)"

Para ilustrar una definición del testimonio citaremos el concepto de la jurisprudencia y la doctrina, así:

Sobre el tema la Corte Constitucional en sentencia C-782 del 28/07/2005, ha precisado:

"(...) el testimonio en sentido estricto, es la declaración de un tercero sobre hechos de los cuales tiene conocimiento y cuya fijación se requiere en el proceso (...)"

Al respecto la doctrina ha dicho a través de algunos tratadistas lo siguiente:

AZULA CAMACHO Azula Camacho Jaime, Óp.cit 97 p, sostiene:

"(...) Se denomina testimonio la declaración que hace una persona natural, ajena al proceso, ante el juez competente, en ejercicio de sus funciones, sobre hechos de los que se supone tiene conocimiento. A este medio probatorio también se le denomina declaración de terceros. Ambos términos tienen aplicación en la doctrina y en nuestro ordenamiento positivo (...)"

"(...) Distingase entre el testimonio y testigo: este es el órgano de prueba, la persona por cuyo conducto llega la información al juez; aquel, la declaración que hace el testigo. (...)"

BULLA ROMERO BULLA ROMERO, Jairo Enrique. Op.cit. p. 197, asevera:

"(...) Testimonio es la transmisión de conocimiento que hace una persona ante funcionario competente, sobre un hecho, acto o acontecimiento del que ha tenido conocimiento por haberlo percibido, presenciado o conocido"

	Nombre	Cargo	Firma
Revisado por:	Nadín Jaime Hernández Pichón	Profesional Universitario-Código 219 Grado 01 – Oficina Control Disciplinario Interno	
Aprobado por:	Marlon Mauricio Mechuca Monroy	Jefe Oficina Control Disciplinario Interno –Gobernación del Magdalena	

Los arriba relacionados expresamos que hemos examinado el presente documento y lo encontramos supeditado a las disposiciones Constitucionales y legales vigentes que le son aplicables.



a través de los sentidos. Tiene valor probatorio, según las reglas de la sana crítica. (...)"

PARRA GUTIÉRREZ PARRA GUTIÉRREZ, William René. Op.cit. pp. 174-175, afirma:

"(...) El testimonio es la declaración que rinde una persona que no es parte del proceso, sobre hechos de cualquier naturaleza y que ella conoce.(...)"

"(...) El testimonio debe valorarse en unión con las demás pruebas, y aún de los demás testimonios. (...)"

DUARTE ACOSTA, señala:

"(...) Podría decirse que es un relato o narración con circunstancias de tiempo, modo y lugar, de los hechos que, hace bajo juramento, una persona que ha tenido conocimiento de estos de manera directa o indirecta, y sobre los cuales el director del proceso le interroga, llevándolo por el túnel del tiempo a la época y escenario que interesa a las diligencias. (...)"

En esta prueba que, en principio, adelantemos, no está concebida para emitir juicios de valor por el declarante, sino simplemente para reproducir los hechos o conductas, es menester considerar, entre otras circunstancias, cuánto hace que ocurrieron los hechos o la conducta, pues la memoria juega un papel primordial al momento de evocar lo ocurrido, las circunstancias del momento, que interesen al proceso, por ejemplo, el lugar, la ubicación en el escenario del declarante, si el lugar estaba iluminado o no, la hora, los que presenciaron los hechos, la relación entre el investigado y el declarante, etc.(...)"

MEJÍA OSSMAN y QUIÑONES RAMOS, indican:

"(...) El testimonio es un medio de prueba, que consiste en el relato que un tercero le hace al instructor sobre el conocimiento que tiene de hechos en general. (...)"

En conclusión, el testimonio es el relato, narración, manifestación o explicación que realiza una persona bajo la gravedad de juramento ante la autoridad competente que dirige una investigación administrativa o judicial, sobre hechos que ha percibido de forma directa por sus sentidos (testigo directo) y/o de forma indirecta (testigo de oídas y/o de referencia) y que son objeto de investigación.

En ese mismo orden de ideas sobre el testimonio, la Procuraduría General de la Nación ^{nota de relatoría 130.5,} se refirió de la siguiente forma:

	Nombre	Cargo	Firma
Revisado por:	Nadín Jaime Hernández Pichón	Profesional Universitario-Código 219 Grado 01 – Oficina Control Disciplinario Interno	
Aprobado por:	Marlon Mauricio Machuca Monroy	Jefe Oficina Control Disciplinario Interno –Gobernación del Magdalena	

Los arriba relacionados expresamos que hemos examinado el presente documento y lo encontramos supeditado a las disposiciones Constitucionales y legales vigentes que le son aplicables.



(...) En sentido lato, el testigo es una persona que ha conocido un hecho que otras personas conocen o pretenden conocer por su intermedio, es una persona que ha conocido hechos que interesan a otras personas, naturales o jurídicas, las cuales tienen interés en tomar su conocimiento para adquirir una saber propio sobre esos hechos.

En un sentido más restringido, el testigo es la persona que ha conocido hechos que son objeto de prueba en procesos averiguatorios, de orden legislativo, administrativo o judicial.

En sentido estricto, se considera testigo a la persona que ha conocido hechos que son objeto de prueba en procesos judiciales y que ha sido referenciada en el proceso como poseedora de un saber que le posibilita a la justicia construir un conocimiento propio sobre el asunto; se le ha reconocido esa condición en la actuación judicial y se ha ordenado su comparecencia a declarar.

Si se mira ex post, el testigo es una persona que tiene un saber respecto de un hecho, a quien se le ha impuesto formalmente el deber de comunicar ese conocimiento en un acto procesal formal bajo juramento ante autoridad, en este caso, ante un juez. (...) (Subrayas y negrillas son del despacho)

Los medios de prueba tenidos en cuenta para adoptar esta decisión fueron recaudados a este proceso disciplinario teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley, simultáneamente han sido valoradas en su conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y preservando el derecho del debido proceso del disciplinado. Las diligencias testimoniales y documentales relacionadas en párrafos que anteceden, son de recibo para el despacho, pues no muestran indicios de parcialidad, animosidad o amistad y enemistad con el investigado, fueron recogidas dentro de los términos probatorios respectivos, son conducentes, pertinentes y útiles a la investigación. Adicional a ello también se contó con documentos públicos que no fueron tachados de falsos y que merecen plena credibilidad sobre su autenticidad tanto en contenido como originalidad.

En este orden de ideas, para el A-quo, se aprecian elementos probatorios que presuntamente apuntan y encuadran una presunta conducta que comporta responsabilidad disciplinaria, y que valorándose pormenorizadamente las pruebas allegadas se puede precisar que el señor JADER JESUS CAMACHO GUTIERREZ, al parecer incurrió en la falta disciplinaria que le endilga este despacho.

Obsérvese que el actuar de éste servidor público fue encaminado a cometer el presunto comportamiento desviado y totalmente alejado del deber funcional que le compete como funcionario, pues, en el bloque probatorio se observa que el disciplinado para la fecha de los hechos investigados al parecer tenemos conforme a los medios probatorios utilizados para motivar la presente formulación de cargos que el sujeto disciplinable pudo haber adecuado su comportamiento al tipo disciplinario que se le enrostra, tal como se argumentó e ilustró en párrafos que anteceden, toda vez que se tiene en el infolio, las pruebas que posiblemente lo responsabilizan, ya que al parecer para la fecha del 22 de septiembre de 2022, probablemente con su proceder optó por suministrar como anexo a su hoja de vida o para tomar posesión en

	Nombre	Cargo	Firma
Revisado por:	Nadin Jaime Hernández Pichón	Profesional Universitario-Código 219 Grado 01 – Oficina Control Disciplinario Interno	
Aprobado por:	Marlon Mauricio Machuca Monroy	Jefe Oficina Control Disciplinario Interno –Gobernación del Magdalena	

Los arriba relacionados expresamos que hemos examinado el presente documento y lo encontramos supeditado a las disposiciones Constitucionales y legales vigentes que le son aplicables.



el cargo de Profesional Universitario, Grado 3, código 219, documentación con contenidos que no corresponden a la realidad para conseguir su vinculación al cargo relacionado del Sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación del Magdalena, identificado en la Convocatoria de Boyacá, Cesar y Magdalena 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 con el OPEC # 5941, habida cuenta que con la hoja de vida que presentó anexo una certificación¹⁷ de fecha 26 de diciembre de 2019, con los logotipos del Liceo del Caribe que relacionaba una experiencia laboral en dicha institución educativa dentro de los periodos comprendidos del 18 de enero al 31 de diciembre de 2010 y del 18 de enero al 19 de diciembre de 2011, presuntamente con contenidos que no corresponden a la realidad para conseguir posesión del cargo como Profesional Universitario de la secretaria de Educación del Departamento del Magdalena; lo que para este despacho se configura en una probable infracción al deber funcional, sin justificación alguna, tal como se ha detallado en el presente proveído, situación que quedó presuntamente demostrada con los diferentes medios probatorios, toda vez el señor JADER JESUS CAMACHO GUTIERREZ, debía tener un comportamiento capaz de garantizar una adecuada representación del Estado, como también actuar acorde a la Constitución y la Ley.

En conclusión, visto y analizado en conjunto los medios probatorios en que se sustenta el cargo endilgado, los mismos guardan coherencia y lógica frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron estos acontecimientos, pues tanto en uno como en otro se hace referencia a la comisión de una conducta que se encuentra descrita en el Código General Disciplinario como falta disciplinaria, además, se concluye que, de las pruebas emerge un presunto comportamiento irregular desplegado por el investigado, advirtiéndose además que hasta este momento procesal no hay prueba alguna que justifique o controvierta las pruebas antes citadas, de modo que pueda ser excluido del reproche hasta ahora atribuido, como tampoco ha invocado alguna de las causales de exclusión de responsabilidad nominadas por el legislador para su defensa.

8. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 47 de este Código¹⁸.

La Corte Constitucional ha precisado en materia disciplinaria que, la ley debe orientarse hacia el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas, pues las faltas le interesan al derecho disciplinario en cuanto interfieran en tales funciones. De allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de las normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas"

El artículo 33 del Código General Disciplinario, habla de faltas instantáneas, permanentes y continuadas, entendidas estas últimas como aquellos comportamientos de unidad de acción u omisión, con pluralidad de actos ejecutivos, que, por la voluntad del agente, la finalidad y la identidad del tipo afectado con el comportamiento, deben ser valorados como una sola conducta y no como un concurso de faltas, como lo ha acogido la doctrina de la Procuraduría General de la Nación ¹⁹ .

Advierte esta Oficina que la conducta presuntamente desplegada por el señor JADER JESUS CAMACHO GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.460.562 expedida en Santa Marta, corresponde a

¹⁷ Visible en el cuaderno original en el folio #113.

¹⁸ Ley 1952 de 2019 Código General Disciplinario

¹⁹ Despacho del Procurador General de la Nación; Recurso de Reposición-Radicado 001-173081-2008, investigado: SABAS EDUARDO PRETELT DE LA VEGA, Ministro del Interior y de Justicia. Septiembre 14 de 2010.

	Nombre	Cargo	Firma
Revisado por:	Nadin Jaime Hernández Pichón	Profesional Universitario-Código 219 Grado 01 – Oficina Control Disciplinario Interno	
Aprobado por:	Marlon Mauricio Machuca Monroy	Jefe Oficina Control Disciplinario Interno –Gobernación del Magdalena	

Los arriba relacionados expresamos que hemos examinado el presente documento y lo encontramos supeditado a las disposiciones Constitucionales y legales vigentes que le son aplicables.



la descripción típica consagrada en el numeral 6 del artículo 55 del Código General Disciplinario, por lo que, siendo consecuentes con esta disposición y sin mayor intelección, provisionalmente se calificara como **FALTA GRAVÍSIMA** por disposición normativa.

9. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.

Dentro del expediente existe la versión libre que rindiera el sujeto disciplinable visible a folios 386 al 391, asimismo aporó memorial visible en el cartulario de folios 423 al 432, de igual forma los sujetos procesales no presentaron alegatos precalificatorios, a pesar de haber sido notificados del derecho que les asistía para tal efecto.

Análisis:

El despacho procederá a realizar un análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales, en salvaguarda de los derechos de defensa y contradicción, de la siguiente forma:

El despacho omite hacer análisis al respecto toda vez que el encartado no ha rendido su versión libre, muy a pesar de tener pleno conocimiento que en su contra se adelanta esta actuación disciplinaria y de este despacho informarle y recordarle permanentemente el derecho que le asiste de dar su injurada. Asimismo, el despacho invita al encartado para que en el decurso de la etapa de juzgamiento rinda su versión libre y de esta forma ejerza su derecho como sujeto disciplinable.

Por otra parte este interpretador disciplinario respeta los planteamientos expuestos por el investigado en sus alegatos precalificatorios a través de su defensa técnica, máxime si se tiene en cuenta que es su medio de defensa, pero no logra ni desvirtuar el cargo ni justificar su conducta, toda vez que el despacho cree que el encartado, al parecer, al momento de proceder como al parecer lo hizo, en la medida en que se presume que el investigado desarrollo la falta disciplinaria enrostrada, y contradictorio a lo que planteo en sus alegatos precalificatorios visibles en el cartulario desde el folio 1480 al 1489, el despacho se sostiene en presumir que es presunto autor del tipo disciplinario enrostrado.

No son de recibo del despacho las exculpaciones del investigado cuando afirma a través de su defensa técnica, que la retractación del rector debe tenerse como válida, advirtiendo que no existen elementos de juicio aportados a la presente actuación disciplinaria que soporten lo escrito por este, pues siempre afirmó en los mismos que aportaría documentos que acreditaban que el encartado efectivamente si había prestado sus servicios profesionales en el Liceo del Caribe, pero nunca los aportó, contrario a ello dentro del cartulario se observa que el señor MENDOZA GUERRA, tiene fijada su lugar de residencia fuera de la ciudad de Santa Marta, lo que hipotéticamente le impidió realizar una revisión de los antecedentes en la sede física del establecimiento educativo, pero sin embargo siempre adujo frente a la Oficina de Talento Humano de la secretaria de educación de la Gobernación del Magdalena poseerlos, pero como se en frases que anteceden, nunca los arrió a la dependencia en mención ni al proceso que nos ocupa, ahora bien esa retractación se contraponen con la **advertencia espontanea que inicialmente efectuó respecto de la aludida certificación laboral, la cual tajantemente tildó de falsa y solicitó vehementemente que se adoptaran las investigaciones que correspondieran**, ahora bien dentro de la encuesta existen otros medios probatorios como testimonios y documentos que permiten estructurar la presente decisión de cargos y provisionalmente desvirtúan los argumentos de defensa esgrimidos en sus alegaciones por el disciplinable a través de su

	Nombre	Cargo	Firma
Revisado por:	Nadin Jaime Hernández Pichón	Profesional Universitario-Código 219 Grado 01 - Oficina Control Disciplinario Interno	
Aprobado por:	Marlon Mauricio Machuca Monroy	Jefe Oficina Control Disciplinario Interno -Gobernación del Magdalena	

Los arriba relacionados expresamos que hemos examinado el presente documento y lo encontramos supeditado a las disposiciones Constitucionales y legales vigentes que le son aplicables.



defensa técnica, per se en teoría se fractura ese servicio que debe trasladarse al conglomerado social, que en este caso resulta desconfigurado en teoría, por el presunto actuar del señor JADER JESUS CAMACHO GUTIERREZ, para ello es dable traer como referencia lo que ha venido advirtiendo la jurisprudencia en relación con la garantía de la función pública²⁰:[...] En el cumplimiento de esos cometidos estatales y durante el ejercicio de las correspondientes funciones o cargos públicos, los servidores públicos no pueden distanciarse del objetivo principal para el cual fueron instituidos, como es el de servir al Estado y a la comunidad en la forma establecida en la Constitución, la ley y el reglamento; por lo tanto, pueden verse sometidos a una responsabilidad pública de índole disciplinaria, cuando en su desempeño vulneran el ordenamiento superior y legal vigente, así como por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones; todo lo anterior ineludiblemente genera una perturbación en el normal desarrollo de los servicios que presta de la Gobernación del Magdalena.

Por el contrario, se presume que es reprochable que se presten éste tipo de conductas, Para sintetizar y con referencia a los argumentos de defensa que expone el disciplinado el despacho se permite manifestarle que a foliatura no se evidencia prueba alguna que justifique su presunto comportamiento reprochado o lo ampare bajo la causal de exclusión de responsabilidad. En tal sentido y la carencia de argumentos sólidos por parte del investigado, que permitan desvirtuar la estructura objetiva de la falta disciplinaria, éste despacho se sostiene en afirmar que el señor JADER JESUS CAMACHO GUTIERREZ, no tenía justificación para presuntamente comportarse como se supone que lo hizo, conforme a las consideraciones que se han argumentado en la presente formulación de cargos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del análisis realizado al material probatorio allegado y que dio origen a ésta actuación, se determina que el hecho investigado y el presunto comportamiento asumido por el señor JADER JESUS CAMACHO GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.460.562 expedida en Santa Marta, posiblemente configura uno de los eventos previstos en el artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, como falta disciplinaria; además se encuentran dados los requisitos procesales para proferir pliego de cargos por la conducta antes descrita, pues tal como se expresó anteriormente existen pruebas que pueden llegar a comprometer la responsabilidad del investigado.

Hasta este momento procesal no está demostrada ninguna causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria aplicable al investigado, que diera lugar a su exoneración.

Por consiguiente y fundamentado en los anteriores argumentos, al tenor de lo dispuesto en el Código General Disciplinario, el suscrito Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Gobernación del Magdalena;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos al señor JADER JESUS CAMACHO GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.460.562 expedida en Santa Marta, adscrito a la Secretaria de Educación de la Gobernación del Magdalena, de acuerdo a las consideraciones que anteceden en la parte motiva de este auto.

²⁰ Corte Constitucional- Sentencia C-1265 del 5 de diciembre de 2005 .MP Clara Inés Vargas

	Nombre	Cargo	Firma
Revisado por:	Nadin Jaime Hernández Pichón	Profesional Universitario-Código 219 Grado 01 – Oficina Control Disciplinario Interno	
Aprobado por:	Marlon Mauricio Machuca Monroy	Jefe Oficina Control Disciplinario Interno –Gobernación del Magdalena	

Los arriba relacionados expresamos que hemos examinado el presente documento y lo encontramos supeditado a las disposiciones Constitucionales y legales vigentes que le son aplicables.



ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de este auto al señor JADER JESUS CAMACHO GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.460.562 expedida en Santa Marta y/o a su abogada defensora, haciéndole saber que una vez notificado el expediente será enviado al Delegado de la Procuraduría General de la Nación que corresponda, para que sea este quien adelante la etapa de juzgamiento, teniendo en cuenta que la Gobernación del Magdalena, no ha separado aun los roles de instrucción y juzgamiento conforme a las reglas que establece la ley 1952 de 2019.

ARTICULO TERCERO: Una vez notificado el presente pliego de cargos, remitirlo a la Procuraduría Regional de Juzgamiento del Magdalena, con sede en la ciudad de Santa Marta y/o al Despacho de la Procuradora General de la Nación, para que se adelante la etapa de juzgamiento, en cumplimiento a lo regulado en los Decretos Ley 262²¹ de febrero 22 de 2000 y 1851²² de 24 de diciembre de 2021, como también en la Resolución No. 113²³ del 8 de abril de 2022, proferida por el Despacho de la Procuradora General de la Nación.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

RADÍQUESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE:

MARLON MACHUCA

MARLON MAURICIO MACHUCA MONROY
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno
Gobernación del Magdalena

²¹ Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.

²² Por el cual se modifican los Decretos Ley 262 y 265 de 2000 con el fin de reconfigurar la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación, modificar el régimen de competencias internas, crear, fusionar cargos y determinar los funcionarios que los ocupaban a donde pasaren a ocupar los nuevos cargos que se creen, así como la reasignación o cambio de la estructura de funcionamiento y asignación de las diferentes funciones y cargos de los empleados y se dictan otras disposiciones.

²³ Por la cual se distribuyen y asignan de manera transitoria competencias en materia de instrucción y juzgamiento a las procuradurías territoriales y se crean secretarías comunes territoriales

	Nombre	Cargo	Firma
Revisado por:	Nadín Jaime Hernández Pichón	Profesional Universitario-Código 219 Grado 01 - Oficina Control Disciplinario Interno	
Aprobado por:	Marlon Mauricio Machuca Monroy	Jefe Oficina Control Disciplinario Interno -Gobernación del Magdalena	

Los arriba relacionados expresamos que hemos examinado el presente documento y lo encontramos supeditado a las disposiciones Constitucionales y legales vigentes que le son aplicables.



S-2024- 00000124 C.D.I -GOBMAG

Santa Marta, 05 MAR 2024
Doctora
ALICIA ESTHER NAVARRO YEPES
Correo electrónico: alicianavarroy@gmail.com

Señor
JADER CAMACHO GUTIERREZ
Funcionario Secretaría de Educación -Gobernación del Magdalena
calle 11 B No. 16ª-61 Urbanización Riascos- Canaima dos, casa 15
Correo electrónico: jadercamacho2@hotmail.com
jotacamacho0316@gmail.co
Santa Marta-Magdalena

Asunto: Notificación auto de fecha 5 de marzo de 2024- Investigación disciplinaria No. 1314

Cordial saludo,

Comedidamente me permito realizar notificación a los sujetos procesales, del contenido del auto de fecha **MARZO 5 de 2024**, emanado por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Gobernación del Magdalena, dentro de la investigación disciplinaria No. 1314, dentro del cual resuelve: (...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Formular pliego de cargos al señor JADER JESUS CAMACHO GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.460.562 expedida en Santa Marta, adscrito a la Secretaría de Educación de la Gobernación del Magdalena, de acuerdo a las consideraciones que anteceden en la parte motiva de este auto. **ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar del contenido de este auto al señor JADER JESUS CAMACHO GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.460.562 expedida en Santa Marta y/o a su abogada defensora, haciéndole saber que una vez notificado el expediente será enviado al Delegado de la Procuraduría General de la Nación que corresponda, para que sea este quien adelante la etapa de juzgamiento, teniendo en cuenta que la Gobernación del Magdalena, no ha separado aun los roles de instrucción y juzgamiento conforme a las reglas que establece la ley 1952 de 2019. **ARTÍCULO TERCERO:** Una vez notificado el presente pliego de cargos, remitirlo a la Procuraduría Regional de Juzgamiento del Magdalena, con sede en la ciudad de Santa Marta y/o al Despacho de la Procuradora General de la Nación, para que se adelante la etapa de juzgamiento, en cumplimiento a lo regulado en los Decretos Ley 262¹ de febrero 22 de 2000 y 1851² de 24 de diciembre de 2021, como también en la Resolución No. 113³ del 8 de abril de 2022, proferida por el Despacho de la Procuradora General de la Nación. **ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso. **RADÍQUESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE; MARLON MAURICIO MACHUCA MONROY** Jefe Oficina Control Disciplinario Interno Gobernación del Magdalena(...)

Se anexa en el presente correo, copia de la mencionada decisión en 33 folios útiles en un (01) archivo digital formato PDF. De igual forma le recalco sus derechos como investigado y facultades como sujeto procesal conforme lo señala los artículos 15⁴, 109⁵, 110⁶, 111⁷ y 112⁸ de la Ley 1952 de 2019.

Atentamente, *MARLON MAURICIO MACHUCA MONROY*
MARLON MAURICIO MACHUCA MONROY
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno- Gobernación del Magdalena

Anexo: Lo enunciado

	Nombre	Cargo	Firma
Revisado por:	Nadín Jaime Hernández Pichón	Profesional Universitario-Código 219 Grado 01 - Oficina Control Disciplinario Interno	
Aprobado por:	Marlon Mauricio Machuca Monroy	Jefe Oficina Control Disciplinario Interno -Gobernación del Magdalena	

Los arriba relacionados expresamos que hemos examinado el presente documento y lo encontramos supeditado a las disposiciones Constitucionales y legales vigentes que le son aplicables.

¹ Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentran sujetos.

² Por el cual se modifican los Decretos Ley 262 y 265 de 2000 con el fin de reconfigurar la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación, modificar el régimen de competencias internas, crear, fusionar cargos y determinar los funcionarios que los ocupaban a donde pasaran a ocupar los nuevos cargos que se creen, así como la reasignación o cambio de la estructura de funcionamiento y asignación de las diferentes funciones y cargos de los empleados y se dictan otras disposiciones.

³ Por la cual se distribuyen y asignan de manera transitoria competencias en materia de instrucción y juzgamiento a las procuradurías territoriales y se crean secretarías comunes territoriales

⁴ DERECHO A LA DEFENSA. Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial. Si no lo hiciera, se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.

⁵ ARTÍCULO 109. SUJETOS PROCESALES EN LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA. «Aparte tachado eliminado por el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021» Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor, el Ministerio Público, cuando la actuación se adelante en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces, o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Política. Esta misma condición la ostentarán las víctimas de conductas violatorias de derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario, así como de acoso laboral. En ejercicio del poder de supervigilancia administrativa y cuando no se ejerza el poder preferente por la Procuraduría General de la Nación, esta podrá intervenir en calidad de sujeto procesal.

⁶ ARTÍCULO 110. FACULTADES DE LOS SUJETOS PROCESALES. Los sujetos procesales podrán:

1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.
2. Interponer los recursos de ley.
3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y
4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal esta tenga carácter reservado.

PARÁGRAFO 1o. La intervención del quejoso, que no es sujeto procesal, a excepción de lo establecido en el artículo anterior, se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juzgamiento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absoluto. Para estos precisos efectos podrá conocer el expediente en la Secretaría del Despacho que profirió la decisión.

PARÁGRAFO 2o. Las víctimas o perjudicados, cuando se trate de investigaciones por violaciones a los derechos humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o actos constitutivos de acoso laboral, tienen la facultad de designar apoderado.

⁷ ARTÍCULO 111. CALIDAD DE DISCIPLINADO. La calidad de disciplinado se adquiere a partir del momento del auto de apertura de investigación o la orden de vinculación.

El funcionario encargado de la investigación notificará de manera personal la decisión de apertura de investigación al disciplinado. Para tal efecto lo citará a la dirección registrada en el expediente o a aquella que aparezca registrada en su hoja de vida. De no ser posible la notificación personal, se le notificará por edicto de la manera prevista en este código.

El trámite de la notificación personal no suspende en ningún caso la actuación probatoria encaminada a demostrar la existencia del hecho y la responsabilidad del disciplinado. Con todo, aquellas pruebas que se hayan practicado sin la presencia del disciplinado, en tanto se surtia dicho trámite de notificación, deberán ser ampliadas o reiteradas, en los puntos que solicite el disciplinado. Entero de la apertura de investigación disciplinaria, el disciplinado y su defensor, si lo tuviere, tendrán la obligación procesal de señalar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones. La omisión de tal deber implicará que las comunicaciones se dirijan a la última dirección conocida.

⁸ ARTÍCULO 112. DERECHOS DEL DISCIPLINADO. Como sujeto procesal, el disciplinado tiene los siguientes derechos:

1. Acceder a la actuación.
2. Designar apoderado.
3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del traslado para presentar alegatos previos al fallo de primera o única instancia.
4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas e intervenir en su práctica, para lo cual se le remitirá la respectiva comunicación.
5. Rendir descargos.
6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.
7. Obtener copias de la actuación.
8. Presentar alegatos antes de la evaluación de la investigación y antes del fallo de primera o única instancia.

NOTIFICACION PLIEGO DE CARGOS INVESTIGACION DISCIPLINARIA # 1314

1 mensaje

controldisciplinario magdalena <controldisciplinario@magdalena.gov.co>

5 de marzo de 2024, 5:43 p.m.

Para: alicianavarroy@gmail.com, jadercamacho2@hotmail.com, jotacamacho0316@gmail.com

CCO: marlonmachuca812@gmail.com

S-2024-

000124

C.D.I –GOBMAG

Santa Marta, 5 de marzo de 2024

Doctora

ALICIA ESTHER NAVARRO YEPES

Correo electrónico: alicianavarroy@gmail.com

Señor

JADER CAMACHO GUTIERREZ

Funcionario Secretaría de Educación –Gobernación del Magdalena

calle 11 B No. 16ª-61 Urbanización Riascos- Canaima dos, casa 15

Correo electrónico: jadercamacho2@hotmail.com;

jotacamacho0316@gmail.com

Santa Marta-Magdalena

Asunto: Notificación auto de fecha 5 de marzo de 2024- Investigación disciplinaria No. 1314

Cordial saludo,

Comendidamente me permito realizar notificación a los sujetos procesales, del contenido del auto de fecha **MARZO 5 de 2024**, emanado por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Gobernación del Magdalena, dentro de la investigación disciplinaria No. 1314, dentro del cual resuelve: (...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Formular pliego de cargos al señor **JADER JESUS CAMACHO GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.460.562 expedida en Santa Marta, adscrito a la Secretaría de Educación de la Gobernación del Magdalena, de acuerdo a las consideraciones que anteceden en la parte motiva de este auto. **ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar del contenido de este auto al señor **JADER JESUS CAMACHO GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.460.562 expedida en Santa Marta y/o a su abogada defensora, haciéndole saber que una vez notificado el expediente será enviado al Delegado de la Procuraduría General de la Nación que corresponda, para que sea este quien adelante la etapa de juzgamiento, teniendo en cuenta que la Gobernación del Magdalena, no ha separado aun los roles de instrucción y juzgamiento conforme a las reglas que establece la ley 1952 de 2019. **ARTICULO TERCERO:** Una vez notificado el presente pliego de cargos, remitirlo a la Procuraduría Regional de Juzgamiento del Magdalena, con sede en la ciudad de Santa Marta y/o al Despacho de la Procuradora General de la Nación, para que se adelante la etapa de juzgamiento, en cumplimiento a lo regulado en los Decretos Ley 262^[1] de febrero 22 de 2000 y 1851^[2] de 24 de diciembre de 2021, como también en la Resolución No. 113^[3] del 8 de abril de 2022, proferida por el Despacho de la Procuradora General de la Nación. **ARTICULO CUARTO:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso. **RADÍQUESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE; MARLON MAURICIO MACHUCA MONROY** Jefe Oficina Control Disciplinario Interno Gobernación del Magdalena(...)"

Se anexa en el presente correo, copia de la mencionada decisión en 33 folios útiles en un (01) archivo digital formato PDF. De igual forma le recalco sus derechos como investigado y facultades como sujeto procesal conforme lo señala los artículos 15^[4], 109^[5], 110^[6], 111^[7] y 112^[8] de la Ley 1952 de 2019.

Atentamente,

MARLON MAURICIO MACHUCA MONROY

Jefe Oficina Control Disciplinario Interno- Gobernación del Magdalena



Anexo: Lo enunciado

	Nombre	Cargo	Firma
Revisado por:	Nadín Jaime Hernández Pichón	Profesional Universitario-Código 219 Grado 01 – Oficina Control Disciplinario Interno	
Aprobado por:	Marlon Mauricio Machuca Monroy	Jefe Oficina Control Disciplinario Interno –Gobernación del Magdalena	
Los arriba relacionados expresamos que hemos examinado el presente documento y lo encontramos supeditado a las disposiciones Constitucionales y legales vigentes que le son aplicables.			

[1] Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.

[2] Por el cual se modifican los Decretos Ley 262 y 265 de 2000 con el fin de reconfigurar la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación, modificar el régimen de competencias internas, crear, fusionar cargos y determinar los funcionarios que los ocupaban a donde pasaran a ocupar los nuevos cargos que se creen, así como la reasignación o cambio de la estructura de funcionamiento y asignación de las diferentes funciones y cargos de los empleados y se dictan otras disposiciones.

[3] Por la cual se distribuyen y asignan de manera transitoria competencias en materia de instrucción y juzgamiento a las procuradurías territoriales y se crean secretarías comunes territoriales

[4] **DERECHO A LA DEFENSA.** Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial. Si no lo hiciere, se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.

[5] **ARTÍCULO 109. SUJETOS PROCESALES EN LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA.** «Aparte loachado eliminado por el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021» Podrán intervenir en la actuación disciplinada, como sujetos procesales, el investigado y su defensor, el Ministerio Público, cuando la actuación se adelante en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces, o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Política. Esta misma condición la ostentarán las víctimas de conductas violatorias de derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario, así como de acoso laboral. En ejercicio del poder de supervigilancia administrativa y cuando no se ejerza el poder preferente por la Procuraduría General de la Nación, esta podrá intervenir en calidad de sujeto procesal.

[6] **ARTÍCULO 110. FACULTADES DE LOS SUJETOS PROCESALES.** Los sujetos procesales podrán:

1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.
2. Interponer los recursos de ley.
3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y
4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal esta tenga carácter reservado.

PARÁGRAFO 1o. La intervención del quejoso, que no es sujeto procesal, a excepción de lo establecido en el artículo anterior, se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos precisos efectos podrá conocer el expediente en la Secretaría del Despacho que profirió la decisión.

PARÁGRAFO 2o. Las víctimas o perjudicados, cuando se trate de investigaciones por violaciones a los derechos humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o actos constitutivos de acoso laboral, tienen la facultad de designar apoderado.

[7] **ARTÍCULO 111. CALIDAD DE DISCIPLINADO.** La calidad de disciplinado se adquiere a partir del momento del auto de apertura de investigación o la orden de vinculación.

El funcionario encargado de la investigación notificará de manera personal la decisión de apertura de investigación al disciplinado. Para tal efecto lo citará a la dirección registrada en el expediente o a aquella que aparezca registrada en su hoja de vida. De no ser posible la notificación personal, se le notificará por edicto de la manera prevista en este código.

El trámite de la notificación personal no suspende en ningún caso la actuación probatoria encaminada a demostrar la existencia del hecho y la responsabilidad del disciplinado. Con todo, aquellas pruebas que se hayan practicado sin la presencia del disciplinado, en tanto se surtia dicho trámite de notificación, deberán ser ampliadas o reiteradas, en los puntos que solicite el disciplinado.

Enterado de la apertura de investigación disciplinaria, el disciplinado y su defensor, si lo tuviere, tendrán la obligación procesal de señalar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones.

La omisión de tal deber implicará que las comunicaciones se dirijan a la última dirección conocida.

[8] **ARTÍCULO 112. DERECHOS DEL DISCIPLINADO.** Como sujeto procesal, el disciplinado tiene los siguientes derechos:

1. Acceder a la actuación.
2. Designar apoderado.
3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del traslado para presentar alegatos previos al fallo de primera o única instancia.

4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas e intervenir en su práctica, para lo cual se le remitirá la respectiva comunicación.
5. Rendir descargos.
6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.
7. Obtener copias de la actuación.
8. Presentar alegatos antes de la evaluación de la investigación y antes del fallo de primera o única instancia.

FOLIO 438
GOB MAGDA



NOTIFICACION PC 1314.pdf
17689K